



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

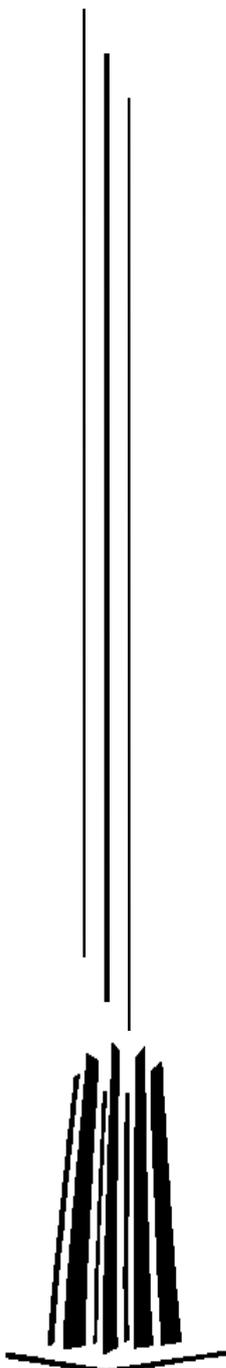
**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”**

“ADICIÓN DE UN REQUISITO PARA
CONTRAER MATRIMONIO ANTE EL
INCREMENTO DEL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN
DE CAUSA EN EL DISTRITO FEDERAL”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

MIGUEL ANGEL SILVA PINEDA

ASESOR: LIC. SILVERIO NOCHEBUENA TELLO



MÉXICO, ARAGÓN

JUNIO 2010



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios por intervenir en todo el tiempo de mi existencia.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por permitirme el privilegio de pertenecer a ella.

A la FES ARAGON por cobijarme en mis sueños.

A la Lic. Alejandra Beltran Torres por la valiosa participación para la realización de este proyecto, gracias amiga por tus sabios consejos, por creer en mí pero sobre todo por tu amistad invaluable.

Al Lic. Silverio Nochebuena Tello por su apoyo y amable intervención.

A la Mtra. Luisa Hernández Cabrera, Lic. Porfirio Gutiérrez Corsi, Lic. María Del Carmen Guadalupe Hernández Vaca, Lic. Jorge Ganado Díaz, Lic. Juan Antonio Morari Herrera, por su amable intervención.

A cada uno de mis maestros, Mil gracias por compartir conmigo su conocimiento y experiencia profesional.

A mis Padres Lic. Susana Pineda Ortiz y Lic. Miguel Angel Silva Vera.

Gusy, por que siempre estás ahí, tendiéndome tú cálido abrazo, por ser modelo en mi vida, por siempre creer en mí, en fin por ser tú.

Fabio, en cada vuelo, en cada vida, en cada sueño, perdurará siempre la huella del camino enseñado, por todo esto papi, a Dios de nuevo agradezco por en mi vida haberte tenido a tí.

A mis hermanas y hermanos:

Lic. Nafhieli Susana Silva Pineda por tu apoyo y consejo, gracias hermana por siempre estar conmigo, por todo tu cariño y comprensión.

Lic. Malinalli Azucena Silva Pineda, por tu paciencia y ejemplo para la realización de este proyecto, pero sobre todo por ser parte de mi vida y de mis logros.

Mtra. Anayansi Silva Pineda, por tu apoyo, confianza y amor que siempre me has dado.

A ustedes, gracias por hacer posible este sueño, que no es sólo mío sino nuestro. Gracias Familia por creer en mí, siempre.

Arnulfo por tu apoyo, cariño y comprensión. Y por supuesto a mis hermanos Paty, Rafa, Marisol y Ale Silva Corona. Gracias por fortalecer con amor, el lazo que nos une.

A mis tíos y tías, Lic. Sandra Alfaro a mis demás primas, primos, sobrinas y sobrinos. Gracias por su Cariño.

A la familia González Pineda, por siempre contar con su amor y cariño en los momentos más trascendentales de mi vida.

Lic. Judith Irazu Sosa Arango y Familia. Gracias querida amiga y hermana de chocolate, por apoyarme y apostar siempre por mí, espero no defraudarte y corresponder a tu confianza, cariño e invaluable amistad.

Lic. Maria del Pilar Pineda Ortiz y al Baruchon por su apoyo y cariño.

A mis queridos licenciados de
la Cuarta Sala Civil:

Magistrado Jorge Valentín V. C.
Neri, Gaby, Linda, Angy, y al Lic.
Rodríguez por sus invaluable
consejos, apoyo y sobre todo por su
amistad.

Lic. Simon Silva Marcial por el
apoyo, confianza y sabios consejos,
esperando algún día poder llegarte
a los talones amigo.

A la Mtra. Lilia García Morales y a la
Familia Silva García por el apoyo y
confianza, agradezco y valoro su
invaluable amistad, gracias amigas.

A mis padrinos Emita y Agustín
J. por su apoyo y cariño con el
que siempre he contado.

A todos mis Amigos, por estar conmigo tanto en los momentos felices, como
en los momentos más tristes de mi existencia, gracias Totales!!!!
Christian Bernal, Carlos Salinas, Alfonso Pérez, Alondra Alcántara, Rosy
Morales, Guadalupe Rodríguez, Alberto Belmont, Gloria Hernández, Carlos
Carrillo, Gabriel Miranda, Carlos Cano, Miriam Nebel, Sara Alvarado, Maribel
Varela, Sonia García, Cindy Zuñiga, Jonathan Santiago, Laura Aldana, Alma
Esparza, Maria Fernanda, Daly, Ketzal, Israel Razo, Oscar, Lupe, Carlitos,
Alfredo, Víctor, Luz, Uri, Yonaz, Larilinguis, Dany Boy, Edgarin, Cynthia,
Lulu, Priscila, David, Eduardo, Enrique, Holbin, José Maria, Daniel, Esteban,
Alan, Nohemi y a todos aquellos que se me pudieron olvidar pero aún así
comparten su amistad conmigo.

**ADICIÓN DE UN REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO ANTE EL
INCREMENTO DEL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL
DISTRITO FEDERAL**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO 1	
GENERALIDADES DE LA FAMILIA	
1.1 Antecedentes de la Familia.....	1
1.1.1 Primeras Organizaciones Humanas.....	1
1.2. La familia en el Derecho Moderno.....	8
1.2.1 Fundamentos y fines de la familia.....	14
1.2.2 La familia como institución jurídica.....	15
1.2.3 División del derecho de Familia.....	17
1.3 La Familia.....	18
1.3.1 Caracteres de la familia en la actualidad.....	19
1.3.1.1 Caracteres del grupo familiar.....	20
1.3.1.2 Carácter político de la familia.....	20
1.3.1.3 Carácter económico de la familia.....	21
1.3.1.4 Intervención del Estado.....	22
1.3.1.5 Dispersión de la familia.....	22
1.3.1.6 Caracteres jurídicos del Derecho de Familia.....	23
CAPÍTULO 2	
MATRIMONIO	
2.1 Antecedentes del matrimonio.....	24
2.1.1 <i>Iustae nuptiae</i>.....	24
2.1.2 Contubernio.....	26
2.1.3 Los esponsales.....	27
2.1.4 Naturaleza del matrimonio.....	31
2.1.5 Concubinato.....	33

2.1.5.1 Efectos del concubinato.....	35
2.2 El matrimonio hasta nuestros días.....	35
2.3 Definición de matrimonio.....	37
2.4 Matrimonio, derechos y obligaciones.....	39
2.4.1 Formalidades legales.....	41
2.4.2 Celebración, elementos y requisitos del matrimonio.....	43
2.4.3 Impedimentos en general.....	47

CAPÍTULO 3

DIVORCIO

3.1 Antecedentes del divorcio.....	53
3.2 Concepto de divorcio.....	58
3.3 Clasificación de divorcio.....	60
3.3.1 Administrativo.....	60
3.3.2 Sin expresión de causa.....	61
3.4 Separación de cuerpos como un acto prejudicial.....	61
3.5 Personas que pueden ejercitar la acción de divorcio.....	62
3.6 Divorcio antes y después de las reformas hechas a la legislación civil del Distrito Federal en el 2008.....	63
3.7 Problema Socio-jurídico.....	83
3.8 Efectos jurídicos y psicológicos del juicio de divorcio en los cónyuges y los hijos.....	86

CAPÍTULO 4

ADICIÓN DE UN REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO ANTE EL INCREMENTO DEL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1 Reglamentación del Código Civil para el Distrito Federal respecto al matrimonio.....	90
4.2 Reglamentación del Código Civil para el Distrito Federal respecto al divorcio.....	107
4.3 Problemática actual en el matrimonio celebrado en el Distrito Federal.....	113

4.4 Propuesta de reforma al Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 97,98, 103, 156 y 70 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.....	118
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

CONCLUSIONES.....	130
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	134
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

No es casualidad que nuestro estilo de vida en el Distrito Federal nos ha llevado a transformar nuestra propia cotidianeidad. Seguimos el paso acelerado de la modernización en la disminución de tiempos, principalmente, para alcanzar una comodidad y mejor calidad de vida.

Cierto es que se obtienen beneficios de la tecnología y de los avances científicos, pero nos ha sido difícil visualizar las posibles consecuencias negativas que de esto se producen. Esto tiene mayor impacto en la familia, encontrando su desintegración y fragmentación. Hoy en día, la decisión e idea del matrimonio en consecuencia, es tomado a la ligera en todos sus ámbitos como son el social, económico, político, cultural, legal, entre otros. Nos apresuramos a tomar esta decisión sin tener conocimiento o el tiempo de entablar una verdadera relación con el (la) que deseamos hacer este compromiso.

Aunque son diversos los factores que nos llevan al vínculo matrimonial, también lo son los que nos llevan a su disolución. Así pues, encontramos recientemente en la Legislación Civil que rige al Distrito Federal la solución ante diversos conflictos, situaciones y controversias originadas de la vida matrimonial, en el Divorcio sin Expresión de Causa, siendo una solución pronta y expedita.

Sin embargo, aún cuando es una solución real ante la problemática encontrada en el vínculo matrimonial, no lo es cómo una solución preventiva en dicha problemática.

El presente proyecto propone un cambio en los requisitos para contraer matrimonio en el Distrito Federal; por lo que en el capítulo primero se realiza un estudio histórico de la familia, como una institución fundamental que conforma a la sociedad, abordando sus características y fuentes.

En el capítulo segundo se habla sobre el matrimonio, su naturaleza, evolución, y su concepción en la esfera jurídica; así como en el capítulo tercero del divorcio en cuanto a su estructura, y planteamiento en el derecho.

El clímax del presente estudio se ubica en el capítulo cuarto, puesto que se hace un estudio de la legislación existente respecto del Divorcio en el Distrito Federal, antes y después de las reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este mismo capítulo se propone la reforma de los requisitos para contraer matrimonio en el Distrito Federal, como una manera preventiva para no recurrir al divorcio.

CAPITULO 1

GENERALIDADES DE LA FAMILIA

1.1 Antecedentes de la Familia.

Es importante hablar de las primeras organizaciones humanas relacionándolas con la familia, porque en todas las civilizaciones humanas la gente por el hecho de vivir en grupos tienen tendencia a la unión, como una organización más pequeña comprendida por la madre y su descendencia.

1.1.1 Primeras Organizaciones Humanas.

La vida surgió de la tierra hace unos 3,000 millones de años o más, según sea la postura científica que se adopte.

En cuanto al hombre, como todo ser vivo, estuvo sujeto a una evolución, que se inicia con los primates y que culmina con el *homo sapiens*, aproximadamente 50,000 años atrás. Surge así la edad de piedra, que comprende el paleolítico, el mesolítico y el neolítico. Esta etapa es conocida como prehistoria, ya que no se cuentan con registros documentales del paso del hombre sobre la tierra.

De ahí pasamos a la historia, en donde contamos con registros a través de signos gráficos o de otro tipo, que dan noticia del devenir humano y que comienza con la llamada edad de los metales (cobre, hierro, bronce) hace 5,000 años.

Dentro de las primeras civilizaciones tenemos que la primera forma de gobierno era conocida como la horda, dicha ésta como un grupo familiar y cuya característica es que solo se sabe quién es la madre pero no el padre.

En la antigüedad, el clima y la búsqueda de alimentos son los que provocan que el hombre sea nómada.

En vista de lo difícil que se tornaba conseguir el alimento, se prohíben las uniones entre el mismo grupo, por lo que cuando el hombre encontraba a una mujer, éste debía salir del grupo, pero si es la mujer quien consigue pareja, trae

al varón al grupo para así reforzarlo y aumentar las posibilidades de conseguir alimento.

Es así como surge el clan, conjunto de grupos que se integran por familias diferentes que ya no conocen la autoridad existente, por lo que hay enfrentamientos y toma el liderazgo el más fuerte, el más sabio o el de más edad.

Al descubrir el fuego mejoró la alimentación, se continúa con la cacería de animales, la recolección de plantas y frutas, se buscan diferentes lugares para vivir: surge la tribu.

Asimismo, aprovechan las pieles de los animales para cubrirse, para hacer calzado, para transportar lo recolectado, etc. Los animales buscan saciar su sed y encuentran ríos y lagos, lo que también descubre el hombre al seguirlos para cazarlos, se da cuenta que cerca de estos lugares hay árboles frutales y plantas con qué alimentarse por lo que decide quedarse cerca.

Con el paso del tiempo domestica algunos animales e inventa la agricultura, por lo que el hombre se convierte en sedentario. Debido a las inclemencias del tiempo y a las crecidas de los ríos, tiene que levantar chozas para protegerse; le sobra el alimento y la tribu se convierte en una comunidad alargada.

En las primeras civilizaciones, por las necesidades propias de los grupos humanos, las construcciones se hicieron de material más duradero y ya no necesariamente cerca de ríos y lagos; el hombre pasa de ser cazador a agricultor y pastor. Debido al incremento de la especie humana, tiene que aprovechar el espacio de terreno con el que cuenta, para no entrar en conflicto con otros grupos.

Se ve obligado a completar la recolección de frutos silvestres y la caza con el cultivo de plantas y la cría de animales domésticos.

Al ser sedentario (con lugares permanentes de habitación y sepultura, con nuevas técnicas, utensilios y armas más complejas) en algunas regiones la concentración humana es mayor, entre las que encontramos la cuenca del río Amarillo, en los valles de Ganges y del Indo, en Mesopotamia y en el valle del Nilo, Sumer y Egipto.

Es así como nacen las clases sociales y la división del trabajo que, además de las ya mencionadas, eran los comerciantes, los campesinos, los pastores y los esclavos aunados al gobernante, al que se le relacionaba con los dioses; por ello, muchas veces encontramos monarquías hereditarias.

Las organizaciones humanas referidas traen como consecuencia a la familia, por lo que se estudiara ésta a lo largo de la historia.

Entendida en su sentido amplio la familia es el conjunto de personas que se hallan vinculadas por el matrimonio, por la filiación o por la adopción. El propio vocablo, en sentido estricto, designa a los miembros de la familia que viven bajo el mismo techo, bajo la dirección y con los recursos del jefe de la casa. Esta es la acepción primitiva de la voz latina "familia", que designada especialmente a la casa, y que se encuentra aún en las expresiones francesas: "vida de familia, hogar de familia", pero que carece ya de importancia jurídica.

A lo largo de la historia se puede ubicar la figura de la familia como un núcleo de personas, que forman el grupo social a partir del hecho biológico de la procreación. Este grupo se constituye originalmente con base matriarcal en los clanes primitivos (pueblos de cazadores y de agricultores), antes de la formación de cualquier idea de Estado o de Derecho.

“La primera forma de gobierno es la horda, grupo familiar en el que se sabe quien es la madre pero no el padre, por lo que estamos ante un matriarcado.”¹

En el Matriarcado existieron fases al interior del núcleo sedentario, dedicado a la agricultura. Las mujeres dirigían y dominaban en la comunidad. A su vez los hombres tenían una vida en las selvas, dedicada a la caza; para ellos, no existía una determinada mujer con la cual procrear, puesto que se tomaba a la más cercana. Así, el hogar se formaba en torno a la madre, siendo un punto de estabilidad en la vida familiar, y el parentesco sólo se establecía por línea materna.

Por consiguiente, el padre y los ascendientes de éste, no eran parte de la familia jurídica del hijo, es decir, que en estos grupos el marido de la madre que convive dentro del seno familiar, era considerado como un extraño y tío materno, siendo el jefe de la familia, ejerciendo una influencia decisiva en la vida de los hijos de la hermana, en su dirección y educación. Son los parientes de la hermana ya sean directos o colaterales, los que forman parte de la familia en tanto, que los parientes del marido permanecen extraños a ella. Así se constituye el matriarcado en que la línea de parentesco se establece a través de la madre y los hermanos de la misma.

Cierto es, que el matriarcado era completamente extraño a la historia jurídica romana. Desde sus inicios en el Derecho romano encontramos, un sistema puramente patriarcal; sólo el parentesco por línea paterna contaba en el derecho. De ahí que, cada persona tiene solamente dos abuelos: desde luego los paternos. Este sistema se denomina como *agnaticio*.

¹ YÁÑEZ PINEDA, Juan; Las Organizaciones Humanas: La Familia, La Horda, El Clan, La Tribu, Las Comunidades, Las Civilizaciones Y El Estado, México, s/ ed, 1999, p. 2.

Como es de suponerse, el jefe (*paterfamilias*) es de quien dependía la composición de la familia, en virtud de que podía emancipar a sus hijos, darlos en adopción, o hacer ingresar a extraños en su *domus* mediante ésta.

En Roma la familia estaba organizada sobre la base del patriarcado, al igual que en otros pueblos de la antigüedad como el persa, galo y el hebreo. Por lo tanto, el *paterfamilias* era el jefe máximo de la *domus*, con poder de decisión sobre todos los integrantes de la misma.

En éste Derecho, la familia o la *domus* es el conjunto de personas colocadas bajo la autoridad de un mismo *paterfamilias*, era quién impartía justicia a los suyos. En la antigüedad se entendían las siguientes clases de parentesco:

- “a) parentesco en línea recta ascendiente (*parentes*) o descendente (*liberi*).
- b) Parentesco en línea colateral (a través de hermanos propios o de hermanos de ascendientes o descendientes).
- c) Parentesco entre *adfines*, es decir, entre un cónyuge y los parientes en línea recta o colateral del otro...”²

La familia romana era una verdadera sociedad doméstica que no estaba propiamente dentro del Estado sino de algún modo frente a él, posteriormente, la familia romana sufrió una evolución y fue absorbida por el Estado. Este interviene con el orden jurídico que regula la relación familiar.

La comunidad doméstica tenía como origen el matrimonio, el cual se celebraba por medio de la *confarreatio*, esto cuando los contrayentes pertenecían a la clase patricia. Esta ceremonia de celebración de matrimonio entre patricios romanos, tenía lugar ante el Sumo Pontífice, constituía un matrimonio indisoluble y aunque la ceremonia matrimonial era de derecho privado, se exteriorizaba y producía efectos más allá del derecho propiamente familiar.

² MARGADANT S, Guillermo, *El Derecho Privado Romano* “Como Introducción A LA Cultura Jurídica Contemporánea”, vigésimo sexta edición, Esfinge, México, 2002, p. 195-196.

Por otra parte, la *coemptio* es el matrimonio celebrado entre romanos no patricios y sus efectos son de derecho privado. El matrimonio por *usus* únicamente establecía la presunción del vínculo marital por el hecho de la simple cohabitación entre marido y mujer. El matrimonio en Roma bajo cualquiera de sus tres formas, no consistía solamente en el acto solemne o no solemne en el que se declaraba la intención de los cónyuges en tomarse como marido y mujer, sino en la vida común, por el hecho de compartir el mismo techo, es así que la cohabitación e intención marital son elementos característicos en el matrimonio.

Es importante indicar que en la legislación romana se consideraba a la familia como base de la sociedad. Por tal motivo en todos los pueblos de la tierra ha habido leyes destinadas a fortalecer los lazos del matrimonio, por ser éste la base de la familia, y a su vez, la familia es la base de la sociedad.

Con el Cristianismo y durante la época feudal, la Iglesia Católica en el siglo X elevó el matrimonio a la categoría de sacramento, reconoció a la mujer dentro de la familia y puso a toda la sociedad doméstica al servicio de los hijos. La Iglesia introdujo más tarde las ideas romanas en la constitución de la familia feudal, especialmente en lo que se refiere al derecho familiar patrimonial.

En otro contexto, en España, durante la Edad Media se da una estrecha relación entre la Iglesia y el Estado, casi todo lo relativo al derecho de familia y al matrimonio, fue reglamentado por el derecho canónico, cuando se trataba de matrimonio entre católicos, para la Edad Media, en la familia gentilicia quedaban comprendidos dentro de esta aún los parientes más lejanos.³

A lo largo de la historia, la familia ha sufrido una evolución para llegar hasta nuestros días como una verdadera institución que esta bajo la influencia de la

³ Cfr. Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, Decimonovena Edición, Porrúa, México, 2000, p. 455-457.

cultura. Esta influencia, le ha dado una existencia y razón de ser más allá de las simples motivaciones biológicas y económicas, cambiando el panorama de ésta en la actualidad. Ya que en el derecho actual no existe el sistema matriarcal ni agnaticio, sino que se le denomina *cognaticio*, en virtud de que reconoce el parentesco tanto por línea materna como paterna, dicho en otras palabras: el parentesco que une a personas descendientes unas de otras en línea directa o que descienden de un progenitor común sin distinción de que desciendan del hombre o de la mujer.

Podemos conceptualizar a la familia como el conjunto de parientes que proceden de un progenitor común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación ya sea legítima o natural, y en otros casos la adopción. Estas relaciones establecen vínculos entre los componentes de ese grupo familiar siendo de diverso orden, que no son ajenos al derecho objetivo, por el contrario, éste reafirma y consolida dando a dichos vínculos el carácter de obligaciones, derechos, que revelan su naturaleza especial siendo distintos a cualquiera de las otras relaciones jurídicas.

Como institución jurídica, la familia se compone por las disposiciones jurídicas que la organizan y la estructuran. Por medio de su evolución histórica, se caracterizan principalmente por ser de naturaleza irrenunciable, así por razones de orden público, poco a poco se ha quitado de la voluntad de los particulares la posibilidad del establecimiento de normas que regulen las relaciones de familia, la cual ha dejado de ser un núcleo social separado frente al Estado, a quien compete la vigilancia del cumplimiento de los deberes impuestos.

En la actualidad, el Derecho interfiere en la organización y funcionamiento de la familia. Puesto que ésta es una institución social que es fundamental, por lo que

el Estado tiene el interés en el correcto desarrollo aunque no mucho en su conservación, lo que es un punto a tratar en el presente estudio.⁴

1.2 La Familia en el Derecho Moderno

Es cierto que la familia en la época actual, ha perdido la extensión y la estabilidad que tuvo en el Derecho romano y en la Edad Media; también es de reconocerse que dentro del punto económico, ha dejado de ser un grupo productivo de bienes útiles en la economía de una nación, en virtud, de que la capacidad de la familia de producción ha sido sustituida por la producción industrial. Pese a lo anterior, la familia en México sigue siendo el núcleo principal de formación del hombre, por lo menos en cuanto se refiere a su constitución moral.

Las causas que han generado el proceso de desmoronamiento del grupo familiar son las siguientes:

- a) La dispersión de los integrantes de la familia por las necesidades de trabajo o por simple razones de convivencia personal; recordemos que el individuo busca medios para subsistir, en ocasiones al no encontrar oportunidades de trabajo en su comunidad, tiene que salir a otros lugares en busca de él.
- b) La inseguridad económica que sufren los individuos de escasos recursos por la gran producción industrial, de este modo el individuo pasa por largas jornadas laborales y en ocasiones cuenta con más de un trabajo.
- c) La falta de viviendas suficientes, en cuanto que en la actualidad el costo de la vivienda es muy alto y las viviendas que son mas económicas se encuentran muy lejos de los sitios a los que tienen que dirigirse los integrantes de la familia, es por esto que se pone en tensión el ambiente

⁴ *Cfr.* GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, Decimonovena Edición, Porrúa, México, 2000, p. 457.

familiar así como la pérdida de tiempo en traslados, lo cual conduce a menor tiempo de convivencia.

- d) El control de la natalidad; únicamente cuando se tiende a eludir las responsabilidades de la paternidad, y respecto a la maternidad atendiendo a fines egoístas, distintos a la naturaleza y a los fines de la familia.
- e) La insuficiencia de los recursos que pueden obtener los jefes de la familia en las clases obrera y media para el sustento del grupo familiar, por lo que obliga a los hijos a buscar auxilio económico para ayudar con el sustento del grupo familiar.
- f) La violencia familiar, como causa importante del desmembramiento de la familia, es por ello que el Estado contempla esta situación y lo plasma en la siguiente tesis:

Novena Época, Registro: 168241, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.7o.C.118 C, Página: 1098

“VIOLENCIA FAMILIAR. LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DEL MENOR DE UNO DE SUS PROGENITORES CONSTITUYE LA. Conforme el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio conyugal, para causar daño. Las clases de violencia son, entre otras: I. Física: Es todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; y, II. Psicoemocional: Es todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona. Así, cuando un padre a través de conductas de acción u omisión, separa injustificadamente a su hijo de meses de edad de su progenitora, ejerce en perjuicio del infante violencia familiar, en su modalidad de psicoemocional, porque lo somete, domina, controla y prohíbe tener amor, alimentación y cuidados de su madre, así como relacionarse con la familia materna. Ello, porque en el caso existe una imposibilidad material para acreditar la alteración en la estructura psíquica del menor (daño), en razón de que el demandado se lo llevó desde corta edad, y de manera reiterada se negó, no obstante los múltiples requerimientos judiciales, a entregarlo a su madre, lo que implica que no se tiene conocimiento del lugar y las condiciones en que el enjuiciado actualmente tiene a su hijo y, por ello, en el juicio natural no se pudo investigar o determinar la estructura psíquica del menor. Sin embargo, atendiendo a la hermenéutica jurídica, las normas legales no se pueden aplicar literalmente, cuando no se toman en cuenta las imprevisiones del legislador ni los postulados de la equidad en determinados supuestos, como el presente asunto, por lo que el juzgador al interpretar la ley, debe hacer una exégesis generosa que permita armonizar el contenido de la norma y limitar su alcance. Por ende, en el caso se surte la presunción de la causación del daño en la

estructura psíquica del infante, porque la alteración autocognitiva y autovalorativa que integran la autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona, se presume a partir de la existencia del deber y la acción de separación injustificada del menor, como una consecuencia necesaria entre esa conducta indebida y la afectación en el integrante del grupo familiar, toda vez que conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), se desprende que el desarrollo y bienestar integral del niño comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho a preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Luego, si no se desvirtúa el incumplimiento de estas obligaciones y, como consecuencia, la separación injustificada del menor por parte de uno de sus progenitores, se acredita la existencia de violencia en su modalidad de psicoemocional, ya que se surte la presunción de causación del daño.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 647/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Guillermo Bravo Bustamante.

Desde el punto de vista moral, la desintegración del grupo familiar se agudiza porque se han perdido de vista los principios que deben regir en ésta, como el afecto y el espíritu de colaboración que forma al grupo de individuos para realizar un fin común.

Ante este problema de desintegración familiar, el Estado ha puesto atención y al interés social, en que se cumplan las funciones básicas de educación y formación de los individuos dentro de la familia, ha respondido a través de disposiciones de diversa índole, como se muestra con la siguiente jurisprudencia para el caso de garantizar la seguridad social:

Novena Época, Registro: 168549, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 136/2008. Página: 61.

“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL. La Ley General de Salud,

reglamentaria del citado precepto constitucional, precisa que los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en: a) servicios públicos a la población general, que se prestan en establecimientos públicos de salud a los residentes del país, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad, cuyas cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando éstos carezcan de recursos para cubrirlas; b) servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, que son los prestados a las personas que cotizan o las que hubieren cotizado conforme a sus leyes, así como los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal se presten por tales instituciones a otros grupos de usuarios; c) servicios sociales y privados, los primeros se prestan por los grupos y organizaciones sociales a sus miembros y beneficiarios de los mismos, directamente o mediante la contratación de seguros individuales y colectivos, y privados, los que se prestan por personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, sujetos a las leyes civiles y mercantiles, los cuales pueden ser contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros individuales o colectivos y, d) otros que se presten de conformidad con la autoridad sanitaria, como lo son aquellos que conforman el **Sistema de Protección Social en Salud, previsto para las personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, que será financiado de manera solidaria por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los propios beneficiarios mediante cuotas familiares que se determinarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas de cada familia, sin que el nivel de ingreso o la carencia de éste sea limitante para acceder a dicho sistema. Lo anterior permite advertir que el derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud y que en virtud de que ésta es una responsabilidad que comparten el Estado, la sociedad y los interesados, el financiamiento de los respectivos servicios, no corre a cargo del Estado exclusivamente, pues incluso, se prevé el establecimiento de cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud y del sistema de protección social en salud, que se determinan considerando el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas de los usuarios, eximiéndose de su cobro a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlas, de ahí que la salud sea una responsabilidad que comparten indisolublemente el Estado, la sociedad y los interesados, con base en criterios de capacidad contributiva y redistribución del ingreso.”**

Amparo en revisión 220/2008. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 229/2008. Rosa Carmina Barrera Salinas y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

El Tribunal Pleno, el treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 136/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil ocho.

En virtud de lo anterior, el Estado si se ha preocupado por cubrir los vacíos que a la seguridad de la familia se refieren, sin embargo la preocupación para un futuro quizá ya no sea la salud de la familia, pero si su desintegración o la nula existencia de ésta.

Particularmente en lo que corresponde al régimen de seguridad social, alimentos y asistencia a suplir estas funciones, la materia civil es como en las cuestiones anteriores, se encarga de la protección y salvaguarda de la familia, al implementar medidas que tengan una finalidad de estabilidad y seguridad para los miembros de ésta. Como se puede analizar en el siguiente contenido de la presente jurisprudencia:

Séptima Época, Registro: 241209, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen : 97-102 Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 245.

“ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas ejecutorias el criterio de que, siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere, la contenida en la primera parte del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquélla no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de

bienes y en general de toda fuente de ingresos, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico.”

Tomo CXX, página 1807. Amparo civil directo 1310/52. Palacios Dueñas Genaro. 28 de junio de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen CXXXV, página 12. Amparo directo 4945/67. Catalino Linares Hernández. 23 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Volumen CXXXVI, página 24. Amparo directo 5445/67. Joaquín Rivera Wrendenn. 31 de octubre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 82, página 14. Amparo directo 4707/73. Pompeyo Mata Valdez. 10 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Volúmenes 97-102, página 12. Amparo directo 2975/75. Rafael Alfaro Hernández. 24 de enero de 1977. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Lo anterior por la imposibilidad en que se encuentra la familia moderna de garantizar la seguridad de sus miembros, y ante la manera de proteger los alimentos por motivo del desamparo de alguno de los cónyuges. Asimismo dentro de nuestra legislación civil, tenemos que en el Distrito Federal no se descuidan los aspectos inherentes al matrimonio y a los hijos, ya que de no existir acuerdo en el convenio de divorcio respecto a los bienes y a los hijos, se dejarán a salvo los derechos de manera incidental, como se transcribe en la siguiente Tesis:

Novena Época, Registro: 167726, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Marzo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.7o.C.124 C, Página: 2744.

“DIVORCIO. DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, CONFORME AL, CUANDO HAY OPOSICIÓN AL CONVENIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DICTAR SENTENCIA DISOLVIENDO EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y DEJAR A SALVO DERECHOS PARA LA VÍA INCIDENTAL SOBRE LAS CUESTIONES ACCESORIAS.

En la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de tres de octubre de dos mil ocho, fue publicado el Decreto por el que se reforman y derogan diversos preceptos del Código Civil para el Distrito Federal y se reforman, derogan y adicionan otros más del de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relacionados con la sustanciación del divorcio. Conforme a los diversos documentos que derivaron del proceso legislativo, así como de la interpretación sistemática de los artículos 267, 283, 287 del Código Civil, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A, 272-B y 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles, resulta la exigencia de que los divorciantes exhiban una propuesta de convenio en donde tendrán que referirse, en su caso, a guarda y custodia de los hijos o incapaces, régimen de visitas, alimentos de los hijos y/o del ex cónyuge y su modo de garantizarlos, uso del domicilio conyugal y menaje, administración de los bienes hasta su liquidación; señalamiento de compensación, etcétera. También, se desprende que si hay acuerdo en el convenio, se dicta auto de disolución del vínculo, y

no sentencia. Pero en caso de desacuerdo, sólo debe dictarse sentencia respecto de la disolución del vínculo matrimonial y dejar para la vía incidental lo relativo a los bienes, hijos, alimentos, y las pruebas que se hayan ofrecido estarán relacionadas sólo con estos aspectos. Por su parte, el artículo 685 Bis del código adjetivo señala que la sentencia o auto que recaiga a la disolución del matrimonio es inapelable. Así las cosas, cuando una de las partes manifiesta su oposición a alguno de los aspectos del convenio, el Juez natural sólo puede emitir sentencia en la que declare la disolución del vínculo matrimonial y dejar a salvo los derechos de las partes para que en la vía incidental sean resueltas las cuestiones contenidas en las propuestas de convenio. De lo anterior se desprende que **cuando hay oposición de alguna de las partes al convenio, es incorrecto que se pronuncie sentencia en la que se declare la disolución del vínculo matrimonial y se resuelva lo relativo a la guarda y custodia, alimentos y repartición de bienes, ya que estas cuestiones tienen que resolverse en la vía incidental. No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que en el artículo 283 del Código Civil prevenga que en la sentencia de divorcio se fijará la situación de los hijos menores de edad, puesto que interpretados los preceptos citados en forma sistemática, se advierte que el propósito del legislador fue el de dar celeridad a la disolución del vínculo matrimonial, pero sin descuidar los aspectos que son consecuencia del mismo, que deben ser resueltos en la vía incidental. Además, no debe dejar de atenderse lo dispuesto por el artículo 685 Bis del código adjetivo que señala que podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; y que la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, pues con base en la anterior disposición, cuando se pronuncia sentencia en la que se declara la disolución del vínculo matrimonial y lo relativo a las cuestiones mencionadas, cuando hay oposición de alguna de las partes al o a los convenios, se deja en estado de indefensión al opositor al imposibilitar la impugnación de las cuestiones previstas en los convenios, de donde derivan dos aspectos, uno es inapelable y el otro puede recurrirse.”**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 31/2009. 26 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: José Jorge Rojas López.

En cuanto a la seguridad social debe ser un auxiliar de la familia; ya que debe de respetar los principios fundamentales, tanto por lo que respecta a la base que tienen en el matrimonio, cuanto por lo que afecta a las relaciones de los padres con los hijos. Por ende la función de la seguridad social, lo mismo que la del Estado, no es sustituir a la familia, sino ayudarla a cumplir su misión.

1.2.1 Fundamentos y fines de da familia

Es de recordar, que la familia cumple una función de sustento y educación de los miembros que la integran, que se sintetiza en la procreación y en la supervivencia de la especie.

Para las sociedades de mayor desarrollo, los fines de la familia no se agotan en las funciones de generación y defensa de sus miembros. Los integrantes del grupo familiar tienen fines no sólo biológicos sino también de orden psicológico. Esto es, que el dato psíquico tiene en la formación del grupo familiar actual, vital importancia a la necesidad de la conservación de la especie, se agrega la formación integral del individuo y en función de ella, se requiere de la solidaridad del grupo doméstico, de la existencia de lazos de unión, no sólo externos, sino principalmente psíquicos, o sea, que sean internos de orden ético y jurídico. De lo anterior, se percibe una influencia de normas de orden moral y religioso que caracterizan al Derecho de familia.

El orden moral es el conjunto de normas y valores morales de una sociedad. Lo ético, incluye las disposiciones del hombre en la vida, su carácter, sus costumbres y lo moral.

En este orden moral, descansa el conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales y no patrimoniales, que se desarrollan en el seno de la familia, donde explican la existencia de algunos deberes típicos familiares, como la prestación de alimentos entre cónyuges y parientes, etc. En cuanto al elemento ético (deberes en lugar de obligaciones) podemos decir que éste caracteriza al Derecho de familia, ya que es elemento importante en su organización.

1.2.2 La familia como institución jurídica

A través de la evolución histórica, nos damos cuenta que la serie de disposiciones jurídicas que organizaban y estructuraban a la familia se caracterizaban por su naturaleza autoritaria e irrenunciable. Así es, que por razones de orden público, poco a poco se ha sustraído de la voluntad de los particulares la posibilidad del establecimiento de normas reguladas de las relaciones de familia.

Por otro lado, las relaciones familiares, en épocas históricas no muy distantes, se consideraban como atributivas de derechos subjetivos creados en interés de su titular. En la actualidad se han transformado en verdaderos deberes en función de la protección de la persona y de los bienes de los miembros de la familia.

La familia ha dejado de ser un núcleo social separado frente al Estado, a quien le compete la vigilancia del cumplimiento de los deberes impuestos, particularmente a los que ejercen la patria potestad.

En la actualidad el derecho interfiere en la organización y funcionamiento de la familia, ya que ésta es una institución social fundamental, el Estado tiene interés en el correcto desarrollo y en la conservación de la familia; prestando cuando así se requiera su autoridad y auxilio para fortalecer al grupo familiar.

Las disposiciones legales aplicables a la familia, no tienen la finalidad de proteger el interés del individuo considerado aisladamente, sino como miembro de un grupo familiar, por ende el Estado debe intervenir para que este grupo social cumpla la función que le está encomendada, por ello, si esta intervención ha de ser eficaz, debe tender a dictar las medidas protectoras de orden moral, económico o social que fortalezcan a la familia y le permitan sus finalidades las cuales se refieren a la procreación y la educación moral, intelectual y física de los hijos.

Cabe resaltar que “No es a través de medidas legislativas, que tiendan a destruir el núcleo de la familia misma, como puede atenderse debidamente a estas finalidades superiores, que sin duda no pueden ser sustituidas por el Estado, cuya función primordial es política y cuya organización no le permite la atención

íntima, constante, afectiva, que requieren los hijos durante su desarrollo y formación moral.”⁵

La función que desempeña el Estado respecto a la familia, es primordialmente para la seguridad de la misma, ya que cuando ésta tiende a salir de la estructura social correspondiente para una sana convivencia, la ley entra en auxilio para proteger los intereses de los miembros que la integran, supliendo aquellos supuestos que estrictamente tienen que ser tratados dentro de la legislación que para este efecto se ha creado.

1.2.3 División del Derecho de Familia

Se entiende por Derecho de Familia como a la serie de normas jurídicas destinada a regir la conducta de los individuos que integran el grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, entre consortes y parientes.

No puede desconocer el Derecho Civil que en el matrimonio se producen la unión de hecho entre un hombre y una mujer, cuyos hijos requieren el reconocimiento y la protección del derecho. De ahí, que en algunos casos cuando estas uniones extramaritales tienen lugar entre una mujer soltera y un hombre soltero, se produzcan ciertos efectos jurídicos a favor de los mismos (a esta unión se le conoce como concubinato), y en favor de la descendencia fruto de esa unión.

Así pues el Derecho de Familia se encarga entre otras cosas de:

- a) Del matrimonio
- b) Del concubinato
- c) De la filiación y el parentesco
- d) De la patria potestad y tutela (protección de menores e incapacitados)

⁵ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, Decimonovena Edición, Porrúa, México, 2000, p. 457.

- e) Del patrimonio de familia
- f) Divorcio

Para esta investigación únicamente haremos mención del matrimonio, concubinato y el divorcio.

1.2 La Familia

La familia surge entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

“Familia significa un grupo de personas unidas a la vez por intimidad y parentesco.”⁶

En amplio sentido, la familia es un conjunto de personas que proceden de un progenitor o tronco común; que establece vínculos entre sus componentes de diverso orden e identidad (morales, jurídicos, sentimentales económicos etc.).

Desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia únicamente comprende a los ascendientes y a los parientes en la línea colateral, hasta el cuarto grado (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos, sobrinos).⁷

En el concubinato, el hombre y la mujer no están unidos bajo ningún vínculo jurídico, lo cual quiere decir que en caso de separarse, jurídicamente no pueden quedar vinculados con los hijos, sólo en caso de haber sido reconocidos.

Por referir un ejemplo de este tema, citaremos la siguiente jurisprudencia donde se puede ver como antes se realizaba el reconocimiento de los hijos naturales por medio del registro, como se transcribe literalmente:

⁶ MARGADANT S, Guillermo, El Derecho Privado Romano “Como Introducción A LA Cultura Jurídica Contemporánea”, vigésimo sexta edición, Esfinge, México, 2002, p. 197.

⁷ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio, *op. cit.* p. 462.

Sexta Época, Registro: 395332, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1988, Parte II, Materia(s): Civil, Tesis: 888, Página: 1450.

“FILIACION. RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, EXTEMPORANEO Y SIN LA INTERVENCION DEL TUTOR. El reconocimiento de hijos naturales que se haga, presentándolos al registro civil fuera del término que la ley señala, no tiene en nuestras leyes la sanción de que se considere nulo el acto mismo de la presentación, y ni siquiera que pueda considerársele como anulable, pues la sanción señalada de manera expresa por la ley consiste en la imposición de una multa a quienes no cumplen con la obligación de llenar esa formalidad legal en tiempo oportuno; **tampoco es motivo para considerar nulo o anulable el acto de la presentación, el hecho de que el menor tenga el carácter de hijo natural por no ser casados sus padres y no haber intervenido su tutor, porque el consentimiento del tutor se ha establecido en beneficio del menor y no en su perjuicio, por lo que de no estar satisfechos esos requisitos legales, no se sigue que el menor deba perder los derechos que derivan de su reconocimiento y sólo corresponde a éste impugnarlo si le perjudicare.”**

Tomo CXIX, pág. 357. Amparo civil directo 1482/53, 2a.Sec. Rodolfo Arias Medrano (Menor). 15 de enero de 1954. Mayoría de tres votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen LIII, pág. 9. Amparo directo 3789/60. Juan Estrada Reyes. 15 de noviembre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada.

La procreación sólo es un hecho jurídico, por lo tanto la filiación constituye un estado jurídico, se expresa originando derechos y obligaciones durante la vida de padres e hijos y es la fuente primordial de la familia, siendo el parentesco más cercano e importante el existente entre padres e hijos.

Hoy por hoy se entiende generalmente por familia el grupo limitado que forman el padre, la madre y los hijos, con exclusión de los demás parientes o por lo menos de los colaterales. Subsisten, no obstante, reglas jurídicas de importancia fundadas en la antigua concepción de la familia, que comprende a todos los parientes; las más importantes de ellas son las que se relacionan con la transmisión de la herencia.

1.3.1 Caracteres de la familia en la actualidad.

Para efectos del presente estudio basta con dejar sentado que la familia se considera en nuestro Estado actual, como una institución necesaria, en virtud de

que es la fuente que proveerá de valores y principios que serán determinantes para el individuo en comunión dentro de la sociedad.

1.3.1.1 Caracteres del grupo familiar.

La protección y la educación del hijo imponen al padre y a la madre deberes que no pueden ser cumplidos útilmente sino por medio de la unión duradera de los padres. Aun el caso de que la unión de la pareja resulte estéril, no deja de constituir una sociedad natural. La agrupación familiar es en la sociedad política un núcleo irreductible. Las leyes que la gobiernan son dictadas por la religión o por la moral; el legislador lejos de establecerlas libremente, lo que hace es solo sancionarlas.

Este grupo natural tiene, no obstante, según las épocas y en relación con los pueblos, distintas características.

1.3.1.2 Carácter político de la familia.

En la antigüedad, la familia constituía una célula del Estado. Este carácter político resultaba fuertemente acentuado en la familia romana, como ya se ha dicho, situada bajo la soberanía absoluta del *pater*, quien era al mismo tiempo, jefe, juez y sacerdote. Asimismo, en la sociedad feudal, las relaciones de familia señalaban la clase del individuo.

El principio de la igualdad civil y política ha hecho desaparecer ese carácter político de la agrupación familiar. En la actualidad, el individuo no deriva de ninguna situación política especial de su familia. En los proyectos legislativos que tienden a la implantación del voto familiar, se marca, en cambio, un regreso del carácter político de la sociedad familiar.⁸

⁸ Cfr. PLANIOL, Marcelo, *et al.*, La Familia, Matrimonio, Divorcio y Filiación, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2002, p. 8.

Se pueden citar también, de nuestra legislación actual, en relación con esta idea las incapacidades fundadas en el parentesco para el ejercicio de las funciones de oficial ministerial entre otras.⁹

1.3.1.3 Carácter económico de la familia.

Tenemos que la familia primitiva era un conjunto económico; la propiedad fue probablemente familiar antes de ser individual: la producción era domiciliaria y el trabajo doméstico aseguraba la subsistencia. Sin embargo la propiedad individual se abrió paso en seguida; pero no fue el caso de la producción doméstica, que ha ido desapareciendo más lentamente, hasta su eliminación definitiva, debido a la organización industrial.

Esta evolución trajo consecuencias considerables como es el hecho de que la mujer y los hijos al no encontrar ya en el hogar ocupaciones suficientes, han buscado trabajo en la fábrica o en el taller. El hogar familiar ha quedado desierto. La mujer obrera ha obtenido una libertad de hecho a la que ha seguido una emancipación jurídica. Además, con el desarrollo de la capacitación femenina y la necesidad para la burguesía de no subsistir únicamente del trabajo del hombre y de la dote de la mujer, han impulsado ésta a convertirse en empleada o a ejercer una profesión liberal.

Lo anterior trae como resultado la emancipación de las mujeres de una clase que tradicionalmente vivía entregada a las labores exclusivamente domésticas.

Por lo que la familia ha dejado de ser un grupo productor, pero continúa siendo una agrupación de propiedad. Es indudable que en el derecho vigente la propiedad es el carácter individual, pero gracias a la institución de la legítima herencia, los bienes pasan a los descendientes. Por otra parte los cónyuges

⁹ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio, *op. cit.* P.457.

unen sus patrimonios, por lo menos bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.¹⁰

1.3.1.4 Intervención del Estado.

Ya que el grupo familiar ha perdido parte de su unión, la intervención del Estado se ha hecho sentir en forma más decisiva. En efecto, ha intervenido en la vida familiar para proteger la debilidad del hijo contra los abusos de la patria potestad, así también para asegurarle una instrucción; por lo que al Estado le interesa la solución de los conflictos familiares sobre la educación de los hijos y la distribución de la autoridad entre los padres; organiza la alta tutela judicial de los hijos huérfanos o de padres desconocidos; recoge y protege a los niños abandonados. Este movimiento es de tomarse en cuenta, ya que se inspira en una idea de protección de los miembros más débiles de la sociedad. Únicamente es de desear, primero, que el Estado tenga órganos capaces de ejercer ese derecho de intervención y además, que no se vea tentado de aumentar sus atribuciones con disminución de la autoridad de los padres, olvidado así que la familia es una sociedad natural cuyos progenitores son los jefes.

1.3.1.5 Dispersión De La Familia.

Se puede pensar que la familia moderna no tiene fuerza de la familia antigua. La observación no es exacta en todos sus puntos de vista.

En virtud de que es cierto que el vínculo político o económico ha sido reemplazado por el de afecto, lo que sucede es que la familia se concentra. La unión se ha debilitado mucho; Ello se debe a que la vida moderna, con las series de ocupaciones ha contribuido a alejar a los miembros de la familia, así mismo por la libertad de religión y de opinión que ha acentuado los desacuerdos morales entre parientes.

¹⁰ Cfr. PLANIOL, Marcelo, *op. cit.* p. 9.

Se llega a responsabilizar al Código Civil de haber favorecido esa dispersión al asegurar la división por igual en especie de los bienes familiares. Hay mucho de exageración en esa tesis. La división por igual era de derecho común.¹¹

La dispersión de la familia, ha sido sobre todo la consecuencia forzosa del estado político y económico de nuestro país.

1.3.1.6 Caracteres jurídicos del Derecho de Familia.

Dentro del Derecho civil, los derechos de familia ocupan un lugar especial a causa de partir de fenómenos naturales, más que jurídicos, donde dicha característica se presenta en la familia.

En la esfera correspondiente al Derecho de familia, es menos autónoma la voluntad que en el Derecho de las obligaciones o de los Derechos reales.

La voluntad en dicha esfera sólo puede actuar una vez cumplidas las condiciones naturales, es decir, una vez que se dan las condiciones de hecho para que éste se cree.

El Derecho de familia se relaciona íntimamente con los preceptos religiosos. Como se puede apreciar en el derecho canónico; pese a que se le ha transformado, no ha podido cambiar su carácter, ya que en la medida que las leyes modernas se han apartado de los principios en que había sido establecida la familia, han debilitado la solidez de esta institución.

¹¹ *Cfr.* PLANIOL, Marcelo, *et al.*, La Familia, Matrimonio, Divorcio y Filiación, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2002, p. 10.

CAPITULO 2

MATRIMONIO

2.1 Antecedentes del matrimonio

Como antecedentes del matrimonio, encontramos las *iustae nuptiae*, el *contubernio*, los *esponsales* y el *concubinato*, aunque este último sigue existiendo en la actualidad, si bien no es reconocido como matrimonio, pero sí es una forma de unión de la pareja y un modo de dar nacimiento a la familia; por lo que se desglosaran los temas mencionados en lo continuo de este proyecto.

2.1.1 *Iustae Nuptiae*

La *iustae nuptiae* era el matrimonio romano con amplias consecuencias jurídicas; los requisitos para poderlo contraer eran:

- a) Que los cónyuges fueran de origen patricio, posteriormente que ambos fueran de nacionalidad romana.
- b) Que fueran sexualmente capaces, el hombre mayor de 14 años y la mujer mayor de 12 años.
- c) Que tanto los cónyuges como los eventuales *paters familias* hayan dado el consentimiento para el matrimonio y que este no adolezca de vicios, como error, dolo o intimidación.
- d) Que los cónyuges no tengan otros lazos matrimoniales.
- e) Que no exista un parentesco de sangre dentro del tercero y cuarto grado.
- f) Que no exista una gran diferencia de rango social.
- g) Que no exista relación de tutela entre ambos cónyuges.
- h) Que no sean adúltera y amante.
- i) Que no sean raptor ni raptada.
- j) Que no sean un gobernador y una mujer de provincia.
- k) ¹²

¹² MARGADANT S, Guillermo, *op. cit.* p. 208-209.

Si falta un requisito, de los antes mencionados para la *iustae nuptiae*, la convivencia social debía calificarse de concubinato.

El Derecho Romano nos muestra dos formas de unión que de ninguna manera tenían la importancia jurídica que tiene el matrimonio en la actualidad.

“1. *Iustae nuptiae*, con amplias consecuencias jurídicas.

2. Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas.”¹³

Estas dos formas tenían diferencias en cuanto al reconocimiento como se entendería en la actualidad de matrimonio, el cual podemos decir que de manera similar sería las *iustae nuptiae* y que el concubinato no tenía el mismo valor que el primero.

En cuanto a los elementos comunes, podemos decir los siguientes:

1. Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer.
2. Los sujetos tiene la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente durante su vida en común.
3. Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna.¹⁴

Con el cristianismo, para el cual el matrimonio es un sacramento, se comienza a organizar la celebración de aquél en forma más rígida, mientras que la Iglesia reclama la jurisdicción en el matrimonio.

El Derecho Romano posterior al Renacimiento divide los requisitos para contraer matrimonio en dos grupos:

¹³ MARGADANT S, Guillermo, *op. cit.* p.207.

¹⁴ *Cfr.* FERNÁNDEZ DE LARA RAMOS, María del Pilar Derecho Romano “Lecciones de Cátedra”, UNAM, México, 1998, p. 51-52.

1. Una categoría más importante, cuya violación es un *inpedimentum dirimens* que causa la nulidad del matrimonio.
2. Otra categoría de requisitos, cuya inobservancia no es más que un *inpedimentum tantum* que puede dar lugar a multas, sanciones disciplinarias, etc., pero no a la nulidad del matrimonio.

Las clasificaciones de los requisitos en las dos categorías han variado en el curso de la historia. Además, dispersas en las fuentes se encuentran algunas restricciones más. Así el justo matrimonio no puede celebrarse como ya fue señalado, entre adúltera y amante, entre raptor y raptada, con personas que hayan hecho voto de castidad, entre gobernador y una mujer de su provincia etc.

2.1.2 Contubernio

En cuanto al contubernio, PETIT refiere que consistía en la convivencia sexual entre esclavos, y que dicha unión era autorizada por los señores, donde esta figura podía tener efectos de *manumissio*. En relación a esto, tenemos que señalar que el vocablo referido anteriormente consistía en el acto de disposición por virtud del cual el esclavo se hace libre y ciudadano.¹⁵

Dentro del Derecho Romano encontramos el contubernio. Se llamaba así a la unión de carácter marital existente entre esclavos o entre una persona libre y un esclavo, dicha figura no tenía consecuencias jurídicas de ninguna especie y los hijos nacidos de tal unión seguían la condición de la madre, sin que se reconociera parentesco alguno de carácter agnático, sino sólo un parentesco natural llamado *cognatio servilis*, el cual era el existente entre padres e hijos por un lado, hermanos y hermanas por otro, esto es con el objeto de que si llegaban a adquirir la libertad, no se pudiese celebrar una unión matrimonial entre parientes.

¹⁵ PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, 6ª edición, traducción de José FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, México, Porrúa, 1991, p. 93.

2.1.3 Los Esponsales

En el Derecho civil, la palabra esponsales, se refiere a la *esponsalia* de futuro, o compromiso formal dado por escrito y aceptado por el otro interesado de contraer matrimonio entre sí.

“La palabra esponsales viene del verbo latino *espondeo*, “prometer”. En México, el Código Civil definía a los esponsales como *la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada (art. 139 derogado)*. Es decir, este término designaba el contrato mediante el cual dos personas se comprometían a casarse en una fecha más o menos próxima.”¹⁶

La voluntad de los cónyuges, es uno de los elementos de existencia del matrimonio, como trataremos posteriormente. Esta voluntad que se declaraba solemnemente en el momento de la celebración del matrimonio, se tuvo que formar antes del acto.

Los “prometidos” que acordaban darse y entregarse mutuamente como marido y mujer y porque así lo habían decidido, comparecían ante el juez del Registro Civil para darle la formalidad a su voluntad.

Este acuerdo previo para celebrar matrimonio comúnmente era verbal, no producía efectos jurídicos. En cambio, si se hacía por escrito y era aceptado constituían los esponsales que se encontraban contenidos en el artículo 139 (derogado), del Código Civil para el Distrito Federal.

Para que la promesa de matrimonio tuviera efectos jurídicos, se necesitaba que quienes lo celebraran hayan tenido determinada capacidad. Era necesario que el hombre hubiera cumplido dieciséis y la mujer catorce. Cuando los prometidos

¹⁶ FLORES GOMEZ GONZÁLEZ, Fernando, Introducción Al Estudio Del Derecho Y Derecho Civil, Tercera Edición, Porrúa, México, 1881, p. 76.

eran menores de edad no producían efectos jurídicos si no habían consentido en ello sus representantes legales.

Aunque los esponsales constituían la promesa de contraer matrimonio, si cualquiera de las partes no deseaba celebrarlo después de firmada y aceptada tal promesa, no se le podía obligar coactivamente a que la cumpliera.

Para entender mejor el presente tema es de mencionarse la siguiente tesis aislada de como era contemplada en el Derecho Civil para el Distrito Federal, donde se decía lo siguiente:

Séptima Época, Registro: 240490, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 163-168 Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 43.

“DAÑO MORAL, REPARACION DEL. NUESTRA LEGISLACION NO LA ADMITE SINO COMO PRESTACION ACCESORIA DE LA REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE QUERETARO Y DEL DISTRITO FEDERAL). Aun cuando se acredite la comisión de actos ilícitos consistentes en publicaciones y fijación de avisos que afectan las buenas costumbres, las cuales no admiten que públicamente se desprestigie a una persona, y que tales actos sean imputables a los demandados, quienes no contradijeron haberlos realizado; sin embargo, al no acreditarse la existencia de los daños y perjuicios, ni su cuantificación, no es posible la condena a título de reparación moral, en virtud de que nuestra legislación no admite tal reparación sino como una prestación accesoria de la reparación de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por acto ilícito, con excepción del caso de la ruptura de esponsales que contempla el artículo 143 del Código Civil de Querétaro, semejante al de igual número del Código Civil para el Distrito Federal. En efecto, el artículo 1794 del Código Civil señalado en primer término, que de manera genérica sanciona al autor del acto ilícito que cause daños a otro, establece: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima"; el artículo 1799, a su vez, dispone en su primer párrafo: "la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios...". De donde la reparación de que trata el primer precepto es de tipo pecuniario, pues si no pueden volverse las cosas al estado que guardaban antes

de causarse el daño, la reparación por equivalencia se hace consistir en el pago de daños y perjuicios, los cuales tienen un carácter patrimonial por definición. Luego, el artículo 1800 del Código Civil del Estado, dice textualmente: "Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil..." etcétera. De lo anterior se desprende que es cierto que en el derecho mexicano (iguales o semejantes disposiciones que las transcritas, existen en los Códigos Civiles del Distrito Federal y Estados de la República) no se contempla la reparación del daño moral, en materia civil, sino como accesoria a la del daño patrimonial."

Amparo directo 7088/81. Rigoberto Franco Cedillo. 26 de agosto de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen XXX, página 152. Amparo directo 3433/55. Refaccionaría Martínez, S. de R.L. 30 de octubre de 1959. Mayoría de tres votos. Disidentes: Vicente Santos Guajardo y Gabriel García Rojas. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Que en su momento los esponsales no hayan producido obligaciones a cargo de ninguno de los prometidos para celebrarse el matrimonio, no significaba que la promesa legalmente celebrada, careciera totalmente de efectos. Sólo quiere decir, que no se podía obligar a cumplir con la palabra empeñada, a aquella persona que después de otorgar esponsales se negara a celebrar el matrimonio prometido.

Ni en el derecho antiguo español, ni en el derecho canónico la promesa de matrimonio ha sido obligatoria, por las consecuencias que la ejecución forzada de la promesa entraña para ambos cónyuges.

Para el caso en que se hubiera tenido que indemnizar, el Juez tomaba en cuenta la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras razones de igual peso.

"El Canon número 1017 del Código de Derecho Canónico, no concede acción para pedir la celebración del matrimonio (*ad pretendam matrimoii*

celebrationem). La ruptura de la promesa de matrimonio sólo da lugar a la acción de reparación de daños (*ad repaationem damnorum*).

...la responsabilidad civil, impone a quien da lugar al incumplimiento de los esponsales, la obligación de resarcir a la otra parte, los gastos efectuados de reparar el daño moral causado. A la ruptura del compromiso, sigue la obligación a cargo de ambos prometidos, de devolver todo lo que mutuamente se hubieren donado con motivo del matrimonio. Estas obligaciones, nacen no del contrato, sino de la ley. Son consecuencia natural del incumplimiento.”¹⁷

Así mismo el Código del Derecho Canónico, se expresa del tema en los cánones que se transcriben enseguida:

“1062 § 1. La promesa de matrimonio, tanto unilateral como bilateral, a la que se llama esponsales, se rige por el derecho particular que haya establecido la Conferencia Episcopal, teniendo en cuenta las costumbres y las leyes civiles, si las hay.

§ 2. La promesa de matrimonio no da origen a una acción para pedir la celebración del mismo; pero si para el resarcimiento de daños, si en algún modo es debido.”¹⁸

Para tratar acerca de los esponsales en la antigüedad, es de mencionarse las *iustae nuptiae*, esta podía ser antepuesta por un acuerdo entre los futuros cónyuges o sus padres, mediante el cual, se comprometían a la celebración del matrimonio. Dicha promesa de futuras nupcias se conoce como esponsales, y no daba lugar a acción alguna para exigir su cumplimiento; es decir, no tenía eficacia jurídica y cualquier cláusula penal respecto de los esponsales carecía de validez. Con el tiempo, se introdujo en Roma la costumbre de entregar una cantidad de dinero para garantizar la celebración del matrimonio. En caso de que éste no se llevara a cabo por culpa de alguno de los promitentes, el culpable perdía las arras entregadas, era necesario en los esponsales el consentimiento de aquellos de quien se necesitaba para el matrimonio.

¹⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *op. cit.* p. 202.

¹⁸ Código Del Derecho Canónico: http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_P42.HTM, 7 de enero de 2010. 11:20 PM.

Modestino dice: “para contraer esponsales no está determinada la edad de los contrayentes, como en el matrimonio, por lo que se pueden contraer desde los primeros años, con tal que ambas personas comprendan lo que ejecutan, esto es, sino son menores de siete años.

No puede el tutor casarse con la que es su pupila, ni tampoco darla por mujer a su hijo; pero se ha de entender, que lo que decimos del matrimonio pertenece también a los esponsales.”¹⁹

Los esponsales en su tiempo debían garantizar a los contrayentes de que sí se realizaría el matrimonio, como también un medio de publicidad para con los parientes de los mismos, en sentido de que si alguno se arrepintiera de contraer matrimonio, la sociedad seguramente lo (la) habría señalado como una persona carente de palabra, por fortuna de muchos esta figura ya no existe en nuestra legislación.

2.1.4 Naturaleza Del Matrimonio

Cerca de un siglo, la cuestión de la naturaleza del matrimonio no se planteó, porque la respuesta era casi unánime e indiscutida: antes se consideraba el matrimonio civil como un *contrato*. Pero desde principios del siglo XX se ha criticado esa concepción y muchos autores han renunciado a decir que el matrimonio es un contrato, para sustituirla por otras ideas, la más extendida de las cuales consiste en denominar al matrimonio como una *institución*, considerándolo el conjunto de reglas que regulan al matrimonio, y *el acto jurídico* es el que expresa la lealtad a la institución del matrimonio. Se quiere expresar con ello que constituye un conjunto de reglas impuestas por el Estado, que forma un todo, y al cual las partes no tienen más que adherirse; una vez dada ésta, su voluntad es ya nula y los efectos de la institución se producen automáticamente.

¹⁹El *Digesto Del Emperador Justiniano*, Traducido por RODRIGUEZ DE FONSECA, Bartolomé, Tomo II, Tribunal Superior de Justicia, México, 2007, p. 93.

Esta nueva doctrina tiene la ventaja de enviar una luz sobre las condiciones, los efectos y las causas de nulidad del matrimonio. Pero es importante no exagerar la parte de verdad que contenga, ya que si bien es cierto que el matrimonio es algo más que un contrato, no hay que perder de vista que tiene también naturaleza de contrato.

El matrimonio es una institución natural y de orden público, por eso se explica que sea ante el representante del Estado; el oficial del Registro Civil no solo se conforma con formalizar el acuerdo de voluntades de los esposos, sino que celebra el matrimonio por medio de una fórmula solemne. Por lo que la teoría de las nulidades del matrimonio, surgen de las nulidades establecidas del derecho común. Por eso se justifica la aplicación inmediata en materia matrimonial de las leyes nuevas a los ya celebrados, mientras que los efectos de las capitulaciones realizadas antes de regir determinada ley son respetados en principio por ésta.

Pese a lo anterior el matrimonio no deja de ser un contrato al mismo tiempo que una institución, ya que si la doctrina del siglo XX no ha puesto bien en claro su carácter de institución, no hay que caer en una reacción dramatizada, olvidando su carácter contractual, sería, además, colocarse en la imposibilidad de darse cuenta de una serie de disposiciones de nuestra legislación. En virtud de ¿cómo explicar, si el matrimonio no es un contrato, el papel atribuido a la voluntad y que establece el artículo 97 fracción III del Código Civil? “Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener: ...III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.” Y que lo reafirmen los artículos de la citada ley:

“Artículo 235. Son causas de nulidad de un matrimonio: ...III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

Artículo 249. La nulidad que se funde en la **falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio**, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio...”.?

¿Cómo explicar que, en una institución de orden público, no sean todas las nulidades absolutas?

La única concepción que responde a la realidad de las cosas es la mixta: o sea que, el matrimonio es un acto complejo, a la vez contrato e institución del mismo modo que, era considerado por los autores como un contrato y un sacramento a la vez en nuestro antiguo derecho.

2.1.5 Concubinato

Es una unión marital de orden inferior a la institución del matrimonio, pero al igual que éste, es de carácter monogámico y duradero, de igual modo reconocido por la ley y por completo distinto de cualquier relación de carácter pasajero.

El Derecho Romano reglamentó el concubinato y reconoce la producción de ciertos efectos, a la unión entre un hombre y una mujer que sin haber contraído *iustae nuptiae*, llevaban vida en común. La aparición del concubinato se debió a la imposibilidad jurídica de celebrar *iustae nuptiae* cuando existía desigualdad de condición social entre los futuros consortes. Fue en tiempos de Augusto cuando el concubinato empezó a reglamentarse y sólo era permitido entre aquellas personas **púberes** y solteras, con la prohibición igual que en el matrimonio justo, de celebrarse entre personas con algún grado de parentesco. Además, sólo se podía tener una concubina y siempre y cuando no existiera mujer legítima. Por otra parte, como la mujer no formaba parte de la familia agnática del marido, si éste era **filius familias** no necesitaba el consentimiento del *paterfamilias* para unirse a su concubina.

En el Código Civil Francés de 1804 y en nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, no se encuentra disposición alguna sobre el concubinato.

La cohabitación por un tiempo prolongado, como marido y mujer (con algunas restricciones) fue la base para que en Roma se aceptara una figura particular del matrimonio (el matrimonio por *usus*), a través del cual podía regularizarse

ante el derecho las relaciones entre quienes vivían en esa misma situación; adquiriendo aquel estado de hecho, y así una carta de legitimidad ante el derecho con las consecuencias propias del matrimonio.²⁰

En México, el Código Civil de 1928, actualmente en vigor, ha reconocido efectos de derecho derivados del concubinato, atribuyendo ciertos derechos de carácter económico a los concubinos y algunos otros que tienen relación los hijos de éstos.

Por lo que se generó esta ley y para un mayor entendimiento e aquí la exposición de motivos de ese Código:

“Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia; el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos o a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar”.²¹

Se puede distinguir al matrimonio del concubinato, en que el primero, produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, tanto entre los cónyuges y con relación a los hijos; lo que da lugar al parentesco por afinidad y se

²⁰ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, Decimonovena Edición, Porrúa, México, 2000, p. 502-503.

²¹ Código Civil para el Distrito Federal, Porrúa, México, 1982.

proyecta en los bienes de los consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocidos por la ley, son limitados. El matrimonio es un acto y un estado que el derecho sanciona y protege plenamente.

2.1.5.1 Efectos Del Concubinato

En primer lugar no son jurídicamente concubinato las uniones transitorias entre un hombre y una mujer. El derecho sólo reconoce ciertos efectos a la vida en común “permanente” que de hecho, sin formalidad alguna legal, tiene lugar entre un hombre y una mujer.

El Código Civil de 1928 por primera vez reconoció a este tipo de uniones libres, la posibilidad de producir algunos efectos jurídicos a favor de los concubinos y a favor de los hijos de éstos, a saber: el derecho de los concubinos a participar recíprocamente en la sucesión hereditaria, el de recibir alimentos, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinarios y el derecho a percibir alimentos a favor de los hijos de la concubina, nace el derecho de éstos a ser convocados a la herencia del padre.

Establecida la paternidad a través del ejercicio de la acción de investigación de la paternidad, concede a los hijos de los concubinarios, el derecho a llevar el apellido del padre y de la madre, el de percibir los alimentos que fija la ley y el de adquirir la porción hereditaria en la sucesión del concubinario.

2.2 El Matrimonio Hasta Nuestros Días.

Es importante abarcar el desarrollo que ha tenido el matrimonio, porque contemplándolo en sus sucesivas etapas históricas, podemos precisar sus características y sus datos principales.

En épocas remotas, se conoció el matrimonio por grupos, en donde los hombres de un clan o de una tribu tomaban como esposas a las mujeres de otra tribu. Posteriormente aparece el matrimonio por raptó y por compra, en

organizaciones primitivas más evolucionadas, apuntando ya hacia la base patriarcal. Un ejemplo claro, es el de Roma, donde el matrimonio se daba por compra a través de la *coemptio*, venta simbólica de la mujer al futuro marido. Para los romanos el matrimonio era simplemente una relación social que producía consecuencias jurídicas. El matrimonio era un estado de convivencia de los consortes con la plena intención de considerarse entre sí como cónyuges. Las relaciones maritales eran establecidas por medio de una situación, en lugar de un acto de declaración de la voluntad, como es actualmente.

Aunque el matrimonio en sus orígenes fue un mero hecho extraño al derecho; después se hallaba organizado sobre una base exclusivamente religiosa, pero finalmente llegó un momento en que adquirió carácter jurídico en el Derecho Civil. Éste reguló las incapacidades para contraer matrimonio y los efectos producidos por las nupcias, ya sea con relación a los consortes o respecto de los hijos; para fortalecer las *justae nuptiae*, base fundamental de la organización social romana, particularmente durante la República. El poder público debió intervenir en la celebración del matrimonio, cuando desaparece el religioso, regulando las ceremonias de éste, más que para sancionarlo, para asociar a la esposa al culto doméstico de la familia de su marido, en el fondo el poder civil abandonó su intervención en estas ceremonias del culto, hasta el siglo X. Más tarde la iglesia asumió para sí, toda intervención en la celebración del matrimonio y atribuyó competencia a los tribunales eclesiásticos para decidir las cuestiones relacionadas con él.

En el siglo XVI, el Estado recobró jurisdicción sobre las causas matrimoniales. A partir del siglo XVIII, el Estado paulatinamente privó de efectos civiles a determinados matrimonios, contraídos ante la iglesia, cuando carecían de determinados requisitos que estableció el gobierno civil. Es así como empezó

una lucha entre el poder civil y el gobierno eclesiástico, que en materia de matrimonio duró más de dos siglos.²²

En la Constitución francesa de 1791, se establece que “la ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil”. En México, la iglesia católica intervino para dar validez al matrimonio y para resolver las cuestiones que surgían con este motivo, dicha situación prevaleció hasta mediados del siglo XIX, donde el presidente Benito Juárez promulgó una ley relativa a los actos del estado civil y su Registro, en la que quedaron laicos todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, al que se atribuyó la naturaleza de contrato civil y se reglamentó por el Estado en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez entre otros.

En el año de 1914 el jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, promulga en Veracruz una ley de divorcio que declara disoluble el vínculo matrimonial y deja a los esposos divorciados en plena libertad de contraer nuevas nupcias, y es así como damos paso al divorcio como un medio de terminación del matrimonio, dando paso para el siguiente Capítulo.

2.3 Definición De Matrimonio

Por matrimonio se designan dos cosas distintas: 1. *La institución del matrimonio*, es decir el conjunto de reglas que lo regulan. Y 2. *El acto jurídico de una naturaleza especial*, que expresa la lealtad al compromiso por parte de los futuros cónyuges. Es normal que la institución y el acto jurídico formen un todo, en virtud de que el segundo está regido por la primera.

Regulado por el Derecho, el matrimonio es un acto meramente civil, por lo que se celebra ante el funcionario público que el Estado ha designado para tal efecto.

²² Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio, op. cit. p. 495.

“Puede definirse el matrimonio como un *contrato bilateral solemne, por el que se unen dos personas de sexo diferente para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente.*

Es un *contrato*, porque hay acuerdo de voluntades para casarse, aunque cabe decir que la exactitud de esta posición ha sido ampliamente discutida, por lo que se ha afirmado que el matrimonio es algo distinto que va más allá de un contrato, que es una institución que no debe ni remotamente rebajarse a la altura de las relaciones jurídicas contractuales.”²³

Al respecto Flores Gómez G. dice: que es un contrato bilateral porque lo celebran un solo hombre y una sola mujer, teniendo ambos derechos y obligaciones recíprocos. Es solemne, porque se lleva a cabo ante el Juez del Registro Civil y con los requisitos que marcan las leyes.

“El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como ACTO JURÍDICO y como ESTADO PERMANENTE de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio... ..El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.”²⁴

El matrimonio dicho como una institución y referida así puesto que es el término que los futuros cónyuges deben adoptar, en virtud de que será la base de la constitución de la familia, y es un hecho notorio que a partir de la institución del matrimonio se da comienzo a la familia, atendiendo a la unión de dos personas que de esta forma así lo decidieran.

²³ FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, *op. cit.* p. 77–78.

²⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *op. cit.* p. 493.

2.4 Matrimonio, Derechos y Obligaciones

En la mayoría de los casos, es frecuente que los jóvenes entren en la vida de adultos por el matrimonio, mediante el cual, en algunos casos, suele perdurar la familia. Dicha figura se une así para proporcionarse ayuda mutua y para buscar la procreación y la educación de los hijos. Sin embargo, el ambiente de dicha felicidad que rodea a la festividad de la boda hace olvidar a mucha gente los aspectos y las consecuencias legales de estos actos, pues suele celebrarse en un momento de la vida en que preocupan más los sentimientos que las realidades prácticas. Pero ante los ojos de la ley, el matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, donde intervienen relaciones jurídicas familiares generadores de deberes, derechos y obligaciones que surgen entre las personas vinculadas por este lazo. (Artículos 138 QUINTUS y 146 del Código Civil para el Distrito Federal).

Con gran frecuencia, cuando los cónyuges ven con claridad su vida, en ocasiones se dan cuenta que sus esperanzas no se cumplen y acaban comprendiendo su error de tomar a la ligera el vínculo matrimonial.

El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones para protección de los intereses superiores de la familia, es decir: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

Al referirnos a los **Derechos** y a las **Obligaciones** en el matrimonio, tenemos que el Código Civil resume la esencia de estos deberes al disponer que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Además, señala que los derechos y obligaciones originados por el matrimonio son siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar. De común acuerdo, y de manera libre, responsable e informada, pueden decidir el número de hijos que quieran tener y el espaciamiento entre ellos, para sostener y educar adecuadamente a la familia. Los cónyuges

contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, en la proporción que acuerden, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios. En ese caso el otro cónyuge atenderá íntegramente a esos gastos (artículos 162, 164 y 168 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal, lo cual supone habitar bajo el mismo techo, así como tienen derecho a trabajar en las actividades que consideren convenientes, con tal de que no dañen a la moral o la estructura de la familia. En este caso, cualquiera de ellos puede oponerse a que el otro desempeñe la actividad que se trate, el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición (artículos 163, 168 y 169 del CCDF).

El marido y la mujer mayores de edad pueden administrar sus bienes y disponer de ellos, así como presentarse ante los tribunales, a comparecer en juicio, sin necesidad del consentimiento de su cónyuge, a menos que se haya convenido otra cosa en el contrato de capitulaciones matrimoniales (artículo 172 del CCDF).

Los cónyuges menores de edad tienen la administración de sus bienes, pero necesitan autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos, y un tutor para sus negocios judiciales (artículo 173 del CCDF).

En el orden moral, los esposos tienen obligaciones de ayudarse y confrontarse para afrontar los problemas que la vida les presente, no sólo a ellos, sino también al grupo familiar que están destinados a formar con el transcurso del tiempo. Se deben guardar respeto, afecto, y fidelidad, y en general han de llevar una conducta que pueda servir de ejemplo a sus hijos.

2.4.1 Formalidades Legales

Aquellas personas que pretendan contraer matrimonio deberán presentar un escrito al juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos expresando: los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como los de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o ambos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta; que no tiene impedimento legal para casarse, y que es su voluntad unirse en matrimonio. Este escrito deberá ser firmando por los solicitantes, y si alguno no pudiera o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida mayor de edad (a lo anterior se le llama solicitud de matrimonio).

Al escrito que hemos mencionado y de conformidad al Código Civil para el Distrito Federal, se acompañará:

“Artículo 98. Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañara:

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;

II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este código para que el matrimonio se celebre.

III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el reglamento del registro civil.

IV. Derogado.

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versara sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el oficial del registro civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañara un testimonio de esa escritura.

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII.- La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexogenérica, establecido en el capítulo IV Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y

VIII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 102. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el juez del registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarara unidos en nombre de la ley y de la sociedad.”

Posteriormente se levantará el acta de matrimonio en la que se hará constar:

“ARTÍCULO 101.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de matrimonio en el lugar, día y hora que se señale para tal efecto.

Artículo 103. Se levantara luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;

v. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispense;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Derogada.

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el juez del registro civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

ARTÍCULO 104. Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

ARTÍCULO 113. El juez del registro civil que reciba una solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.”

Dentro de las formalidades, encontramos ejemplos claros dentro de los artículos anteriormente transcritos y que son exigibles por el Juez del Registro Civil para la celebración del matrimonio.

2.4.2 Celebración, Elementos y Requisitos Del Matrimonio

El acto del matrimonio exige el acuerdo de voluntades o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo. No basta sin embargo, la existencia de tal consentimiento, se requiere que la concurrencia de voluntades sea declarada solemnemente, es decir, manifestada por los contrayentes, ante el juez del Registro Civil, en el acto de la celebración del matrimonio y la declaración de ese funcionario, en el mismo acto, en nombre de la ley y de la sociedad, de que los contrayentes han quedado unidos entre sí, como esposos.

Como acto jurídico, el matrimonio está constituido por ciertos elementos que lo integran, en ausencia de los cuales no se puede concebir su existencia y además, es preciso que se llenen los requisitos de validez, que la misma ley establece. Se distingue entre los elementos esenciales para la existencia del acto y los requisitos de validez.

Los elementos esenciales del matrimonio son:

- La voluntad de los contrayentes.
- El objeto.
- Las solemnidades requeridas por la ley.

La voluntad se manifiesta a través de la declaración expresa de los contrayentes. Esta concurrencia de voluntades en el sentido de unirse en matrimonio, forma el consentimiento propiamente dicho. Se requiere además de la declaración del Juez del Registro Civil, en el sentido de que los cónyuges quedan unidos en nombre de la sociedad y de la ley.

El objeto del acto consiste en que la vida en común entre dos personas, se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por propia voluntad.

El objeto directo consiste precisamente, en la creación de esos derechos y obligaciones entre los consortes y en relación con los hijos.

Los requisitos de validez son:

- La capacidad.
- La ausencia de vicios de la voluntad.
- La licitud en el objeto.
- Las formalidades.

Capacidad para celebrar el acto del matrimonio (capacidad de ejercicio), los menores de edad requieren el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela.

La voluntad de estar exenta de vicios: El error vicia el consentimiento, si recae sobre la persona del contrayente, cuando entendiendo celebrar matrimonio con persona determinada, se contrae con otra (artículo. 235 Fracción I del Código Civil para el Distrito Federal).

La ilicitud en el objeto tiene lugar en el matrimonio (artículo 156 fracciones III, IV, V, VI y X CCDF):

- a). Si existe parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción, entre los cónyuges dentro de los límites que establece el Código Civil.
- b). Si ha habido adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, siempre que este adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- c) El atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que queda libre, y

d) Finalmente, la bigamia.

Las formalidades: La solicitud que previamente han de suscribir y presentar los contrayentes, la mención del lugar y la fecha del acta de matrimonio; así como la edad, ocupación y domicilio de los contrayentes; la constancia de que son mayores o menores de edad y en este segundo caso, de que se presta el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo, así como las demás que contenga el artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para reforzar lo anterior es menester mencionar que para celebrar el matrimonio, es necesario que los prometidos cumplan con ciertas disposiciones legales, sin las cuales se considera sin valor.

Los requisitos para la celebración del matrimonio son: *edad, consentimiento y formalidades legales*.

Consentimiento: Es el acuerdo de voluntades de los contrayentes para celebrar entre sí el matrimonio, es un elemento esencial del acto así como un elemento de existencia del mismo.²⁵

El consentimiento se tiene que manifestar libremente, en forma expresa e incondicional por cada uno de los contrayentes. Debe declararse en la solicitud para contraer matrimonio (artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal) y después en el momento mismo de la celebración (artículos 102 y 103 CCDF), como ya se mencionó ha de manifestarse en presencia del Juez del Registro Civil.

Se dice que la voluntad debe ser declarada expresamente en el sentido de que ha de ser manifestada en forma directa, cierta y sin evasivas o medias palabras que dejen lugar a duda respecto a la decisión de contraer matrimonio. Se entiende que el consentimiento ha de ser prestado libremente, porque la

²⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *op. cit.* p. 513.

manifestación que se tenga por medio de violencia física o moral invalida el matrimonio.

Que el consentimiento se otorgue en forma incondicional, quiere decir que ha de ser liso y llano y que al otorgarlo no se pueden estipular fines contrarios al matrimonio. La declaración de voluntad para la celebración del matrimonio implica que el declarante acepta todos los derechos y obligaciones implícitos en la institución. Toda estipulación contraria a los fines del matrimonio. Se tendrá por no puesta (artículo 147 CCDF).

Por otra parte, para la celebración de matrimonio es esencial, además de la voluntad de los contrayentes, la concurrencia de la voluntad estatal, que se declara a través del Juez del Registro Civil, en el acto solemne de la celebración y que asistiendo con la declaración de la voluntad de aquellos, otorga al acto su función vinculatoria. Esa voluntad estatal, se ha de expresar por medio de la declaración solemne, que pronuncia el juez del Registro Civil y que declara a los cónyuges unidos en matrimonio.

Al tratarse de las formalidades y el valor que tiene el fedatario público, el legislador contempla el estado civil de las personas y en caso de tener que acreditarlo podemos ver lo que nos marca la siguiente tesis:

Novena Época, Registro: 184136, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XVII, Junio de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C.267 C, Página: 983.

“ESTADO CIVIL. SI LOS ATESTADOS EXISTENTES EN EL REGISTRO CIVIL SON DEFECTUOSOS O ILEGIBLES, AQUÉL SE PUEDE ACREDITAR CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS POR LA LEY.

Si bien es verdad que el artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el estado civil de las personas sólo se puede comprobar con las constancias relativas del Registro Civil y que ningún otro documento, ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, también lo es que tampoco debe considerarse como absoluta esa situación, porque el propio dispositivo señala que ello es así, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley, lo que evidencia que el legislador tampoco quiso determinar un valor absoluto, excesivamente severo y limitado a las constancias del Registro Civil a que alude el artículo citado; luego, de lo anterior se advierte la posibilidad legal, lógica y racional de que si los atestados de dicho registro son defectuosos o ilegibles, como lo dispone el

artículo 40 del ordenamiento en cita, tal estado civil puede acreditarse con otros medios de prueba permitidos por la ley que, valorados en conjunto, puedan llevar a la convicción del estado civil debatido.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

Amparo en revisión 4056/2002. Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública. 24 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Palacios.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXVIII, página 1798, tesis de rubro: "ESTADO CIVIL, PRUEBA DEL."

Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal señala:

“Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de estos, el juez de lo familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.”

El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente. Además del consentimiento de los padres o de aquellos que ejerzan la patria potestad sobre los contrayentes menores de dieciocho años, es necesario que éstos manifiesten estar de acuerdo en unirse en matrimonio para que a su vez, el juez del Registro Civil los declare legalmente unidos.

“Artículo 154.- si el que ejerce la patria potestad, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.”

2.4.3 Impedimentos En General

El matrimonio para su validez debe reunir ciertos requisitos y formalidades que establece la ley, pero puede existir cualquier circunstancia provocada por los contrayentes, o por uno de ellos que afecte su validez, o sea, el matrimonio se

tendrá por celebrado, al haberse satisfecho ciertas precauciones que la ciencia jurídica señala para tal efecto.

Para que los individuos den debido cumplimiento a lo que señala la ley en lo relacionado con el matrimonio, el legislador ha establecido los llamados **impedimentos**, que son obstáculos legales para su celebración en cuanto no se cumplan con las condiciones dispuestas por la norma jurídica.

Siguiendo la tradición del derecho canónico, el matrimonio debe rodeársele de publicidad, con objeto de que los terceros puedan hacer llegar al juez el Registro Civil, el conocimiento de alguna causa que impida su celebración.

Entonces los impedimentos del matrimonio son obstáculos para su celebración que, como es obvio, deben existir antes de la celebración del contrato, es por ello que se les denomina así, aunque no todos tienen la misma fuerza.

Se han clasificado los impedimentos en *dirimentes (romper)* e *impedientes*. Cuando existe uno de los primeros y el matrimonio se celebra, éste es nulo; cuando ocurren las impedientes y el matrimonio se lleva a cabo, no lo invalida, pero lo hace ilícito. Planiol afirma que si la ley considera algunos impedimentos como simplemente prohibitivos es porque retrocede ante las consecuencias escandalosas de la anulación, si bien prohíbe a los funcionarios respectivos que celebren el matrimonio, lo deja subsistir cuando ya se ha realizado; hay pues, prohibición sin nulidad.

Por lo anterior se puede decir que, se desprende que los impedimentos tienen diversa gravedad, hecho que influye para que se dividan en los siguientes dos grupos:

Como impedimentos dirimentes, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 156 establece:

- I. La falta de edad requerida por la Ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula;
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y
- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX. En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.”

Los impedimentos impeditivos existen en el artículo 235 del Código Civil para el distrito Federal en las causas de nulidad del matrimonio, o sea después de celebrado éste, son las siguientes:

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndolo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y
- III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.”

Para mayor profundidad en el tema, diremos que la existencia de impedimentos produce la nulidad del matrimonio si son aquellos llamados dirimentes, frente a los impeditivos, que no anulan el matrimonio sino que prohíben al Juez del

Registro Civil, bajo severas penas, preceder a su celebración, provocan sólo la ilicitud del acto.

Por lo que es menester determinar un ejemplo en base a nuestra legislación civil, por lo cual en la siguiente jurisprudencia tenemos un ejemplo de causa de nulidad de matrimonio:

Sexta Época, Registro: 913225, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Civil, Tesis: 283, Página: 238

“MATRIMONIO, NULIDAD DEL, POR EXISTIR UNO ANTERIOR. Si existe el vínculo de un matrimonio anterior, al celebrarse un segundo matrimonio, este es nulo, aun cuando se contraiga de buena fe; nulidad que no es convalidable por el consentimiento tácito o expreso de los cónyuges, ni por la prescripción.”

Amparo directo 4986/62.-Concepción Díaz Solís.-13 de marzo de 1964.-Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela.
Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 192, Tercera Sala, tesis 283.

Refiriéndonos a fondo **en la nulidad**. La sentencia que declara la nulidad hace cesar los efectos del matrimonio. La sola presentación de la demanda, indica que cuando menos el cónyuge demandante, no desea que continúen los deberes matrimoniales. Pero antes de que se pronuncie resolución definitiva, se exige que durante la tramitación del juicio, se suspendan provisionalmente algunos de los efectos de ese estado que ha existido entre los cónyuges, específicamente, la vida en común. Y aún en interés de los cónyuges y en el de los hijos, el Juez debe tomar de inmediato algunas medidas cautelares, como manera provisional mientras se resuelve en definitiva la nulidad que se demanda (artículos 258 y 282 del Código Civil para el Distrito Federal).

En cuanto a los efectos de la sentencia de nulidad, tenemos que éstos son declarativos, o sea, el Juez, si encuentra que se ha probado la existencia de una causa de nulidad, pronuncia en forma declarativa, la invalidez.

El matrimonio inválido contraído de buena fe, se denomina **matrimonio putativo**. Cuando el matrimonio se ha celebrado de buena fe, la sentencia de nulidad no tiene efecto retroactivo, esto es como dice el artículo 255 del Código Civil para el Distrito Federal: "...aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, a favor de sus hijos."

La ignorancia en que se encuentra uno de los cónyuges o ambos, constituye un error, ya de hecho o de derecho. El cónyuge que padece esa ignorancia, puede aun conocer del hecho del impedimento, pero ignora que constituya una prohibición legal para celebrar el matrimonio civil, esto es suficiente para que se configure la buena fe.

Si ambos cónyuges han procedido de buena fe el matrimonio produce entre los consortes todos sus efectos civiles, hasta antes de la sentencia de nulidad. Si sólo uno ignoraba la causa de nulidad, el matrimonio produce efectos sólo a favor del cónyuge que lo contrajo de buena fe. Para los hijos, en todo evento, aun cuando haya existido mala fe en ambos cónyuges, el matrimonio que ha sido declarado nulo, siempre produce efectos desde su celebración a favor de los hijos (artículo 256 del Código Civil para el Distrito Federal).

Se dice que es **matrimonio ilícito** cuando éste se celebra sin que se haya cumplido alguno de los requisitos que enuncia la ley, cuya omisión no está sancionada con la nulidad del acto, es válido, aunque produce sanciones de otra naturaleza distinta de la nulidad.

Siguiendo con el tema, la ilicitud implica una idea de reprobación jurídica contra el acto que no debió haberse celebrado, porque no se cumplieron determinadas condiciones jurídicas, previas a la celebración del matrimonio y que no son específicas, ni a las personas ni al acto mismo, sino que se refieren a cierta situación particular en que se encuentra alguno de los cónyuges.

Como un ejemplo tenemos los impedimentos susceptibles de dispensa (artículo 156 fracción XII, párrafos 2º, 3º, 4º y 5º del Código Civil para el Distrito Federal), si se ha solicitado una dispensa y el Juez del Registro Civil celebra el matrimonio, antes de que se haya concedido aquélla.

Para hablar ahora de la **invalidez del matrimonio**, referimos que las reglas generales sobre la nulidad de los actos jurídicos de contenido económico, no son aplicables a la invalidez del matrimonio. La naturaleza del matrimonio, impide que la sentencia que declara la invalidez produzca efectos restitutorios, en virtud de que se causarían graves daños a los hijos que son extraños al acto de matrimonio. Además la unión y conservación de la familia, es una materia de interés público e influye en los principios que rigen sobre invalidez del matrimonio explicándose por ello que: a) el matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; b) el matrimonio de buena fe, puede producir total o parcialmente sus efectos, inclusive después de la declaración de nulidad; c) siempre se presume la buena fe de los contrayentes; d) la posesión de estado de matrimonio aunada a la existencia del acta correspondiente, corrige los vicios de forma e impide que el matrimonio sea declarado nulo, por falta de solemnidades.

CAPITULO 3

DIVORCIO

3.1 Antecedentes Del Divorcio.

Las legislaciones de la antigüedad admitían el divorcio. El Derecho romano lo autorizaba en forma amplia, sin intervención del juez, y hasta sin exigir el consentimiento recíproco de las partes. La institución del *divortium* se constituía sobre la base de un nexo obligatorio entre el varón y la mujer que deciden hacer vida en común. Apareció en forma primitiva, como un derecho que se concedía al varón, de *repudiar* a la mujer en ciertos casos, por causa de adulterio de la esposa, así también se aceptaba el ejercitar el derecho de repudiar, fundada en la esterilidad de la esposa.

En el Derecho romano el matrimonio, se fundaba en la *affectio coniugalis*; la disolución de la *confarreatio* (ceremonia religiosa romana) tenía lugar por medio de la *difarreatio*, dicha esta como la declaración de voluntad de separarse, por medio de la cual dejaba de producir efectos entre los consortes la voluntad declarada en la ceremonia nupcial, de tomarse recíprocamente como marido y mujer. En el caso de que el matrimonio hubiese sido celebrado bajo la forma de *coemptio* (acto solemne en que intervienen el antiguo paterfamilias de la novia y el nuevo), la disolución del vínculo procedía, por medio de la *remancipatio* de la mujer.

26

En el Derecho germánico antiguo, el divorcio podía tener lugar por medio de un convenio entre el marido y los parientes de la mujer. Posteriormente el vínculo podía disolverse, celebrando entre los dos esposos ese convenio y en otro momento, el Derecho germánico conoció el divorcio por simple declaración unilateral del marido, quien podía legítimamente abandonar a su esposa en dos casos: adulterio o esterilidad.

Durante los primeros siglos del cristianismo y con apoyo en textos del Nuevo Testamento el divorcio fue condenado, en términos generales. La iglesia luchó

²⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *op. cit.* p. 598-599.

contra las leyes romanas y las costumbres germánicas que autorizaban el divorcio y logró poco a poco obtener su supresión en el siglo X, donde pronunció la indisolubilidad del matrimonio.

Como no era posible mantener ciertos hogares, la Iglesia creó la separación de cuerpos que no es otra cosa sino el divorcio antiguo disminuido en sus efectos, y conservó la palabra misma de divorcio, pero indicando que se reducía a una simple separación de habitación. Los esposos que se separaban no podían volver a casarse.

En la legislación española antigua encontramos, en el Fuero Juzgo, la Ley II, la cual permitía el divorcio por adulterio de la mujer, mediante autorización del obispo y en la Ley III faculta al cristiano o cristiana, para separarse de la esposa o del esposo, con quien estaba casado antes, por otra ley no cristiana.

San Agustín y los Concilios, proclamaron la indisolubilidad absoluta del vínculo conyugal, pero dicha declaración, afecta sólo al matrimonio consumado, y dicho matrimonio tiene lugar en el derecho canónico, por realizar cópula carnal.

La reforma protestante en el siglo XVI admitía el divorcio, fundándose originalmente en el texto de San Mateo: sólo para el caso de adulterio. Más tarde el protestantismo agregó el abandono y la simple declaración unilateral de voluntad. En un principio no se requería la intervención de autoridad alguna que pronunciara el divorcio. Después, se reconoció la necesidad de hacer intervenir a la autoridad eclesiástica.²⁷

La revolución francesa, sustentaba el principio de que el matrimonio es un contrato y no un sacramento, debía llevar necesariamente al divorcio. El principio de la autonomía de la voluntad, como base primordial de los actos jurídicos y las ideas del individualismo, llevaron a la ley sobre divorcio

²⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *op. cit.* p. 600.

promulgada en el año 1792 en la que se recogió la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, por numerosas causas entre las cuales se aceptaba la incompatibilidad de caracteres.

En 1804 el Código de Napoleón redujo las causas de divorcio a sólo tres: el adulterio, las injurias graves y la sevicia. Solo aceptaba el divorcio por actos culposos de uno de los cónyuges y lo rechaza en aquellos casos en que alguno de los cónyuges padeciera enfermedad mental, en los cuales no podía imputársele culpa alguna a los consortes. Los principios sustentados en el Código Civil Francés citado, en materia de divorcio influyeron en las legislaciones modernas de algunos países.

Ya mencionada la evolución del divorcio en algunos países, es preciso hacer el mismo procedimiento pero ahora en México, para lo cual comenzaremos por decir que entre los aztecas, el divorcio no existía como necesario sino en los casos de esterilidad; pero en algunas circunstancias especiales se permitía el divorcio voluntario, es así que cuando se demostraba el adulterio o había signos graves en la familia como hijos anormales, retrasados, etc., que obligaran a la separación de los esposos. También se admitía la petición de divorcio por parte de la mujer cuando el marido era borracho o desobligado; para esos casos se sometía a la esclavitud previa al esposo, pero si pasado el período de esclavitud y de nuevo en el hogar incurría en esas faltas, se autorizaba el divorcio y se hacían fuertes cargos al esposo.²⁸

Con la Conquista se dio un cambio fundamental en el régimen político y jurídico no sólo de los mexicanos, sino de todos los pueblos aliados a Cortés y de los pueblos sometidos por los aztecas. Los europeos intentaron imponer sus costumbres. El divorcio vincular no fue admitido por las leyes coloniales, aunque se reguló el divorcio relativo.

²⁸ Cfr. FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, op. cit. p. 100.

Posteriormente a la guerra de 1810 iniciada por Hidalgo, al lograrse la independencia de México, continuaron en vigor las disposiciones jurídicas españolas que no se opusieron al nuevo estado de la recién nacida República, por lo que se siguieron aplicando las normas jurídicas relativas al divorcio.

Durante la presidencia de Juárez. Se dictó en Veracruz el 23 de julio de 1859, la Ley sobre Matrimonio Civil y el 28 del mismo mes la Ley sobre el Estado Civil de las Personas. A pesar de la tendencia individualista de las Leyes de Reforma que reglamentaron las consecuencias del matrimonio, siguió nuestro Derecho guardando las tesis canónicas de oposición al rompimiento del vínculo matrimonial, regulando solamente el divorcio relativo en los siguientes términos: “El divorcio temporal en ningún caso deja hábiles a las personas para constituir nuevo matrimonio mientras vive alguno de los cónyuges.”

Más tarde, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 con influencia del Código Civil Francés de 1804, no aceptan el divorcio vincular y sólo permiten la separación de cuerpos, que es una dispensa de la obligación de cohabitación en ciertos casos de enfermedad de alguno de los cónyuges. No disuelve el vínculo del matrimonio, sino que suspende sólo algunas obligaciones civiles como son; alimentos, patria potestad, administración de bienes, entre otros.

Después de la Revolución en 1910, por alcanzar el poder, el Barón de Cuatro Ciénegas expide la Ley sobre las Relaciones Familiares, en abril de 1917, donde se admite el divorcio vincular de la siguiente forma: “El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”

Posteriormente en el año de 1928 en mandato del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos PLUTARCO ELIAS CALLES por Decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928, expidió el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para

toda la República en materia Federal y que en realidad entro en vigor en el año de 1932, el retraso fue debido a la existencia de una oposición conservadora, así como por la posibilidad de que el Código procesal se elaborara de acuerdo con el Código Civil, así mismo por la escasa tranquilidad del momento político.

Después dicho código, cambia de nombre en la reforma que aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1974, para quedar como: Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, y finalmente el 29 de mayo del año 2000 queda como el CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el Código Civil para el Distrito Federal anterior a las reformas del 2008 en torno al divorcio, en cuanto al artículo 266 que enseguida se transcribe:

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquier de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este código.”

En virtud de lo anterior, podía efectuarse por causa que hiciera imposible el matrimonio, por causas graves provocadas por alguno de los cónyuges, o bien por mutuo consentimiento de éstos.

Dicho de otra forma, eran XXI causales de divorcio necesario, todas las cuales podían poner en disputa conductas o situaciones de las partes, aducidas para hacer procedente en su contra la sentencia de divorcio, o que desprestigiaban la conducta de la persona a quien se le imputaban.

Dichas causales debían ser probadas, como lo dice el contenido de la siguiente jurisprudencia que literalmente se transcribe:

Octava Época, Registro: 392656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte TCC, Materia(s): Civil, Tesis: 529, Página: 376

“DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE. La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; por lo tanto, tratándose de divorcios necesarios es indispensable que la causal o causales invocadas queden plenamente probadas.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 186/88. Miguel Angel Flores Molina. 5 de julio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 238/88. Imelda Trinidad Aldaraca Escalante. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 335/90. Raúl Sánchez Ramírez. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.

En la actualidad, desde el 3 de octubre de 2008 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones, tanto del Código Civil para el Distrito Federal, como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde se incorpora la figura del *divorcio sin expresión de causa* para disolver el vínculo del matrimonio y dejar a los cónyuges en aptitud de contraer otro; con lo que se eliminan las causales de divorcio y con ello la posibilidad de tramitar el divorcio necesario, así también, el procedimiento para el divorcio judicial por mutuo consentimiento.

Se toma en cuenta la unilateralidad de la voluntad, y el divorcio administrativo.

3.2 Concepto De Divorcio

El divorcio separa lo que jamás debió de unirse. Bajo esta perspectiva, podemos decir que el divorcio es la transformación del estado de familia matrimonial en otro estado, derivado de una sentencia, la cual emplaza a los cónyuges en la condición de divorciados, con efectos sobre la familia y sus bienes.

“Es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial”²⁹ Si bien en el Distrito Federal ya

²⁹ BONNECASE, Julien, Tratado Elemental De Derecho Civil, volumen 1, Oxford, México, 1999, p.251.

no existen causales, podemos entender el anterior concepto, como referente a las causas que siempre existirán en la intimidad de la vida conyugal y que dan lugar a la determinación para recurrir a la separación de la pareja que se ha unido en matrimonio.

La palabra divorcio implica el distanciamiento a la ruptura respecto de algo o de alguien. Jurídicamente se refiere al quebrantamiento de la comunidad de la vida conyugal, a la interrupción de convivencia y a la alteración del estado de familia unida por este vínculo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...”

La diferencia que existe entre el divorcio y las otras formas que terminan con el matrimonio, consiste en que el divorcio supone un matrimonio anterior, perfectamente válido, causando la terminación de la unión conyugal en vida de los esposos.

La plena comunidad de vida que el matrimonio muestra como esencial, conlleva la necesidad de la cohabitación de los cónyuges, traducida en la mutua convivencia que les permite asumir totalmente los deberes a su estado civil.

La cohabitación puede resultar interrumpida por razones ajenas a la voluntad de los esposos, supuesto que no altera la relación jurídica matrimonial, u obedecer a conductas de uno o ambos cónyuges que implica dejar de cumplir de forma temporal o permanente dicho deber, por ende los restantes deberes matrimoniales.

En este último caso nos encontramos ante la separación de hecho, concebida entonces como el distanciamiento efectivo de los cónyuges, realizado por voluntad unilateral o de ambos, y mediante la cual se incumplimenta el deber de cohabitación.

Dada su naturaleza meramente cierta, la ley se resiste a regular las consecuencias de la separación de hecho, si bien se ha visto precisada a reconocerle ciertos efectos jurídicos. Como por ejemplo: la voluntariedad del alejamiento implica que la separación es querida por sí misma, traduciéndose en la no aceptación de realizar la comunidad de vida.

3.3 Clasificación De Divorcio

El divorcio, al resolver el vínculo matrimonial, produce el efecto de que la reciprocidad de todos los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges, deja de existir y cada uno de ellos recobra su capacidad para contraer nuevo matrimonio.

En el Distrito Federal en la actualidad solo existen dos tipos de divorcio: administrativo y sin expresión de causa o unilateral.

3.3.1 Administrativo.

El divorcio voluntario de tipo administrativo facilita la disolución del matrimonio, ya que cuando ambos consortes convengan en divorciarse sean mayores de edad, tengan un año o más de casados, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen en los términos correspondientes. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en el acta del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad

conyugal, independientemente de las penas que establezca el Código de la materia.

Los cónyuges que no se encuentran en el supuesto del divorcio administrativo; esto es, que son menores de edad o tienen hijos menores de edad, pero uno o los dos cónyuges se encuentran de acuerdo en divorciarse, deben presentar su solicitud ante al Juez de Primera Instancia competente para hacer efectivo el divorcio sin expresión de causa.

Las disputas en torno al divorcio son de diversa índole: algunas miran las consecuencias de esta institución contemplando el interés indefinido de los esposos; otras veces, y ello es muy frecuente, el análisis y la crítica se apoyan en sentimientos o creencias religiosas; por supuesto abundan las críticas a un proceso que afecta en lo más importante: lo social; otras veces, sin mencionar lo social, se alude concretamente a los efectos en la familia.

1.3.2 Divorcio Sin Expresión De Causa.

Tomando en cuenta que el divorcio puede ser solicitado por el acuerdo de ambos cónyuges o bien que sea solo uno de ellos quien demande la disolución del vínculo matrimonial en un juicio ordinario civil planteado en contra de su consorte, sin la necesidad de expresar causa alguna:

El presente divorcio es cuando uno de los cónyuges solicita el divorcio unilateralmente toda vez que el otro no quiere divorciarse de forma voluntaria, o aún queriéndolo pone condiciones poco aceptables para otorgar el divorcio. Esta clase de divorcio como ya se mencionó, solo aplica para el Distrito Federal, y el juez otorga el divorcio aún cuando la otra parte no lo deseé, uno de los requisitos es tener un año o más de casados. (En específico este divorcio lo trataremos a profundidad posteriormente).

3.4 Separación de Cuerpos Como Un Acto Prejudicial.

La separación de cuerpos es el estado de dos esposos que han sido dispensados por los tribunales de la obligación de vivir juntos; difiere del divorcio solamente en que los lazos del matrimonio se debilitan sin romperse, y suprimiendo la obligación relativa a la vida en común.

Situación que también se da con frecuencia, a veces por prejuicios religiosos y a veces porque consideran que con ello se eluden los problemas causados por el divorcio en torno a los cuestionamientos que emite la sociedad.

La separación de cuerpos es una realidad que perjudica la vida de los cónyuges y el bienestar de los hijos; situación absurda y errónea; los esposos se ofenden, el hogar no existe, la presencia de los cónyuges en el mismo domicilio es, como es usual decirlo, "un infierno". Lo dicho cuando ambos esposos siguen habitando la misma casa; pero frecuente es que, sobre todo el esposo, se ausenta del domicilio conyugal y haga vida que sería suficiente para que la esposa demandase el divorcio.

Si para los esposos la separación de cuerpos constituye un grave problema, para los hijos es fuente de interrogaciones que los atormenta. Por más esfuerzos de los padres para fingir normalidad de relaciones, los hijos descubren la anomalía de éstas y el sufrimiento de los mismos no se hace esperar, no es raro encontrar que algunos de éstos abandonen el hogar para evitar la pena que los agobia y sin mencionar que la educación de estos ofendidos se convierte en un auténtico problema.

3.5 Personas Que Pueden Ejercitar La Acción De Divorcio.

La facultad de pedir el divorcio es esencialmente personal para cada uno de los esposos. El cónyuge que quiera divorciarse es el único autorizado para pedirlo. Nadie puede por tanto sustituirlo ni para entablar ni para continuar el juicio de divorcio. El carácter personal de la acción de divorcio no admite que los *acreedores* del cónyuge agraviado puedan subrogarse (sustituirse) en su lugar cualquiera que sea el interés pecuniario que esta acción tenga para ellos. La acción de divorcio es de las que están unidas exclusivamente a la persona.

En el Distrito Federal cualquiera de los cónyuges unilateralmente o conjuntamente que desee terminar el vínculo matrimonial, pueden demandar el divorcio sin expresar causa alguna, sino por el simple hecho de querer deshacer el vínculo que genera el matrimonio (Artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal).

3.6 Divorcio antes y después de las reformas hechas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el 2008.

El presente tema explica los tipos de divorcios anteriores y los vigentes en el Distrito Federal, por lo que, es necesario comenzar con lo anterior a las reformas del tres de octubre del dos mil ocho para iniciar con lo siguiente:

El Divorcio Voluntario por vía Judicial, para el caso de que no se cumplieran todos los requisitos del artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual refiere al Divorcio Administrativo, procedía el divorcio voluntario por vía judicial, se solicitaba por mutuo consentimiento al Juez de lo Familiar, y los cónyuges estaban obligados a presentar al Juzgado un convenio, el cual refería a la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, alimentos en tanto y durante el procedimiento como después, designación del cónyuge que le corresponderá la morada conyugal así como los enseres familiares, compensación al cónyuge que se dedicó al hogar y a los hijos que no podrá ser mayor al 50%, etc., cuando el convenio no era aprobado, no podía decretarse la disolución del matrimonio. (Este convenio es muy parecido al que se muestra actualmente en el artículo 267 del Código Civil Vigente).

En el Divorcio Necesario: se solicitaba cuando no se cumplían los requisitos señalados en los divorcios administrativos y voluntario por vía judicial, sólo se requiere la voluntad de uno de los cónyuges para solicitarlo siempre y cuando éste no haya dado causa para divorciarse y su cónyuge sí.

El Código Civil para el Distrito Federal anterior a las reformas del 2008, señalaba en su artículo 267 las "causales de divorcio".

Es de aclarar que todavía existen juicios que siguen este método de causales, los cuales fueron iniciados antes de las reformas del 2008 en el Distrito Federal anteriormente citadas, en el resto del país están vigentes las causales, con la particularidad que emite cada Estado respecto al divorcio.

En forma lo más breve posible me referiré a las aludidas causales:

En la fracción I del mencionado precepto señalaba como causal de divorcio el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

No se discute que el ilícito apuntado resulte suficiente para que el cónyuge ofendido demandara su divorcio.

Probablemente en algunas sociedades, que califican como intrascendentes conductas como el adulterio, resulte poco justificado este ilícito como ofensa a un cónyuge, pero en nuestra sociedad, esa conducta ofende y además hiere el amor propio y la dignidad del ofendido.

La fracción II del artículo que se comenta señalaba como causal, del derecho que tiene el esposo para demandar el divorcio, cuando la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de la celebración del mismo con persona distinta de su cónyuge y siempre que éste no haya tenido conocimiento de esa circunstancia.

Resulta evidente el motivo del esposo ofendido para demandar el divorcio de la mujer, que en la mayoría de los casos le ocultó el embarazo.

Es de aclararse que se dan matrimonios en que el futuro esposo ha tenido conocimiento del embarazo de su prometida, no debido a él. Diversas razones pueden llevar a este matrimonio. Pudiera suceder que en el caso previsto se pretenda liberar a la mujer de una mancha moral, que en su círculo social la coloca en entredicho y que el esposo haya celebrado el matrimonio teniendo conocimiento del embarazo de la esposa.

No ha de olvidarse, que el proceso de divorcio concluye si antes de la sentencia ejecutoria que decreta la disolución del vínculo, existe reconciliación de los cónyuges en cualquier Estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar. (Artículo 280 del Códigos Civil para el Distrito Federal).

La fracción III del artículo que se analiza expresaba como causal que motive la demanda del divorcio necesario, la propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando lo haga directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido remuneración para permitir que se tenga relaciones carnales con ella.

Es innecesario analizar esta repugnante conducta del esposo que da motivo para que su cónyuge demande el divorcio, por lo que ni siquiera entramos a analizar el punto.

La fracción IV del presente artículo 267 señalaba como causal de la demanda del divorcio necesario "la incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito".

El matrimonio en donde uno de los esposos incita al otro a la comisión de actos ilícitos no puede subsistir, pues viola evidentemente los fines del mismo, lo que lo convertiría en fuente de delitos.

La fracción V del artículo que se viene comentando mencionaba como causal de divorcio la conducta de alguno de los esposos para corromper a sus hijos, o la tolerancia en su corrupción.

Teniendo el matrimonio entre sus objetivos la procreación de hijos, resulta contrario a ese fin el que los padres induzcan a sus procreados a la comisión de conductas de corrupción, o las toleren, ya que procrearlos trae aparejada la obligación de educarlos.

Es criterio que no admite ni siquiera duda que los padres están obligados a conducir a sus hijos por el camino de la honestidad.

La fracción VI señalaba como causal de divorcio el padecer enfermedad incurable que sea, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada (aquí se podía dar la separación de cuerpos como medida cautelar sin llegar al divorcio).

Parece evidente que tales enfermedades, o impiden la convivencia de los esposos, o ponen en peligro la salud del cónyuge sano, o bien impiden la procreación, que es un fin del matrimonio, por lo que no es discutible esta causal de divorcio.

Por lo que se refiere a que un cónyuge (o ambos) padezca de trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción, es evidente que tal circunstancia impide la unión de los casados. Según lo expresado, resulta razonable tal situación como causal para que sea demandado el divorcio con fundamento en la fracción VII del comentado artículo.

La fracción VIII indicaba que es causal de divorcio necesario la separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses.

No puede referirse únicamente a la materialidad de la morada que se habita, sino que, se tiene que referir a la casa que se habita por el cónyuge y sus hijos tratándose por lo mismo de un abandono de personas, de cosas y de obligaciones; de un acto voluntario por el cual, uno de los cónyuges deja de prestar al otro y a los hijos, la protección y auxilio que natural y civilmente está obligado a prestarles.

La fracción IX del artículo 267 señalaba como causal de divorcio "la separación de los cónyuges por más de un año", sin importar el motivo.

Podemos decir que el titular para ejercitar esta acción es el esposo abandonado, aunque de hecho haya sido el causante que incurrió en la falta.

El tiempo que la ley requería para que se actualice este supuesto era a partir de la separación es de un año, en virtud de que pasado este lapso, se presume una clara actitud de abandono del cónyuge inicialmente ofendido puesto que no ha demandado la acción para la separación.

Es evidente que la causal aludida se justifica, pues impide el cumplimiento de los objetivos de procreación y convivencia de los esposos que con el matrimonio se persiguen.

Es razonable la causal X de divorcio, la declaración de ausencia o la de presunción de muerte del cónyuge a quien se demande, ya que jurídicamente la ausencia se caracteriza por haber desaparecido un individuo sin dar conocimiento de su paradero, es decir, no se sabe si está vivo o muerto. Por lo que ésta fracción era aplicable a quien se encontraba en esas condiciones jurídicas tanto patrimoniales como todas aquellas derivadas de su estado, entre ellas las de su matrimonio y las demás de carácter familiar.

La fracción XI que ahora nos ocupa, menciona como causal de divorcio "la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos".

Vale la pena comentar el calificativo "graves" de las injurias (ofensas) a que alude la citada fracción, pues algunas veces se manifiestan injurias entre los cónyuges o hacia los hijos que no resultan graves, que son fácilmente perdonables. Lo ideal es que ninguna especie de injuria se dé en el hogar, pues si son leves, no por ello dejarán de tenerse presentes por el ofendido, y con ellas se crea un ambiente que provoca otras ofensas, que sí pueden calificarse de graves, ya que los esposos se deben respeto y deben respeto a sus hijos, por sí y por el hogar que han formado.

De acuerdo con el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, los cónyuges deben colaborar económicamente para el sostenimiento del hogar y para la educación de sus hijos, por lo que, el que se encontrase en la posibilidad de hacerlo omitía tal colaboración, se podía antes de las reformas al código en comento del 2008 con apoyo en la fracción XII del artículo 267, ser demandado en divorcio necesario.

Es de recordarse que los derechos y obligaciones de toda índole son iguales en el matrimonio para los consortes; los que hay que exigir y cumplir con ajuste a la razón.

El mismo artículo 164 es claro en relación con lo que se acaba de indicar, pues condiciona la obligación apuntada a las posibilidades de los consortes. Corresponderá al juzgador determinar en cada caso si existe o no tal posibilidad.

La fracción XIII del artículo 267 mencionaba como causal de divorcio "la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión".

Si uno de los cónyuges, formula denuncia de su pareja, seguramente que pondría en grave predicamento la vida conyugal, por lo que se piensa que en ningún caso, con calumnia o sin calumnia, deberá formularse la acusación que hacia referencia el Código Civil.

La fracción XIV del artículo que se viene comentando indicaba que es causal de divorcio " Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada.

Poco pensaban los cónyuges inocentes apoyarse en este hecho para solicitar su divorcio, pero la causa estaba expresada y la demanda relativa procedía.

En la fracción XV, el mismo artículo establecía como causal de divorcio el alcoholismo o el hábito de juego cuando amenazaban causar la ruina de la familia o constituían un continuo motivo de desavenencia (desacuerdo, desunión, discrepancia).

Se consideraba perfectamente justificada la causal de demanda de divorcio, el hecho de que se dé alguna o algunas de las conductas aludidas, pues ello pone en evidente peligro la seguridad del hogar y la dignidad de la familia del responsable.

En la fracción XVI aparecía una causal que resultaba evidentemente suficiente para que demandara el divorcio la parte ofendida; Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

En este caso el Juez debía examinar si tales hechos, habían llegado a tipificar un delito, cuyo análisis no se llevaría para efectos de aplicar sanción penal, sino para decretar el divorcio.

En la fracción XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos.

Esta causal era importante, ya que para la sociedad es indispensable que la ley proteja a la familia en situaciones de violencia, en virtud de que un individuo que crece dentro de un núcleo familiar donde sus integrantes son sometidos a constantes abusos físicos y psicológicos puede desarrollar la misma conducta cuando este forme o no su propia familia.

La conducta de violencia familiar pone en grave peligro la paz de la familia, por lo que, a pesar de la frecuente tolerancia en algunos estratos sociales, no debe permitirse y era suficiente causal de divorcio.

En la fracción XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.

Del desacato de estas medidas desafortunadamente es común, pese a las determinaciones que ha impuesto la ley, hay personas que no les importa seguir lastimando a su familia, por lo que dicha causal era un medio de atender el problema aunque las repercusiones ocasionadas difícilmente podían ser subsanadas.

En la fracción XIX del precepto que se estudia se establecía como causal de divorcio "el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen cuasar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia".

Cuando se tiene problemas de drogadicción no solo se afecta a la propia persona del problema sino que lleva implícito el daño a la familia que tiene que luchar con ello. Es por ello que la desintegración familiar es un hecho latente en nuestra sociedad.

En la Fracción XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge;

Es notorio que a menos que el donador del espermatozoides no sea el propio cónyuge, claro está, que es razonable contemplar el consentimiento de los dos para este efecto. Ahora que, si bien la que se va a encargar de tener al hijo es la mujer, y en atención al tiempo de fertilidad que es mucho mas corto que el del hombre, puede resultar que el cónyuge varón, no pretenda concebir hijos hasta dentro de un tiempo considerable para él pero tardío para su cónyuge. Por lo que las dos partes tendrían que separarse por esta causal o bien buscar otra causal ante la inminente ruptura del vínculo.

La fracción XXI es la última de este precepto y la cual refería cuando se le impedía de parte de uno de los cónyuges al otro, el desempeñar una actividad, cualquiera que fuera ésta, mientras hubiera sido lícita y sin que causara perjuicio a los hijos.

Es muy clara la causal aunque era como muchas otras, difícil de comprobar.

Considerado el divorcio un mal necesario, y ante la realidad que se vivía en los procesos judiciales en que se ventilaban aspectos de la vida privada del matrimonio, era preferible el voluntario, pues en el necesario se alegaban

causales en la demanda que, si bien muchas veces no podían ser comprobadas, implicaban razón de desprestigio para la parte a la que se le imputaban. Es posible que el expediente judicial correspondiente un día llegase a manos de un hijo de alguna de las partes, o de otra persona con las mismas relacionadas, y se haya o no probado la causa que motiva, o se dice que ha motivado la demanda, de cualquier manera originaba, por lo menos sospecha de que la conducta referida haya existido.

De quienes hemos tenido a la vista un expediente de divorcio necesario es bien conocido que ambas partes, ya sea para motivar su demanda o para impugnar la de la contraria, solían aludir a vergonzosas circunstancias de su vida conyugal, que debieran conservarse en absoluto secreto. Definitivamente, si el divorcio había de realizarse, la vía del necesario resulta rechazable por múltiples razones, ya que en la forma expresada, este tipo de divorcio resultaba denigrante y siempre lesivo de la reputación de las partes.

No se concedía a menos que se demostrara la causal invocada a criterio del Juez que decidía. En cuanto a los términos, se podía presentar dentro de los seis meses siguientes al día en que tenía conocimiento de los hechos en que se fundaba la demandada, en las causales que se referían a lo siguiente: la sevicia, amenaza o injurias graves de un cónyuge al otro o para los hijos, la violencia familiar así como el incumplimiento injustificado de la determinación que se haya ordenado para corregir los actos de violencia familiar, éstas tenían una caducidad de dos años, así como otras salvedades que se desprendían del artículo 267 anterior a las reformas.

El artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal anterior a las reformas, era la parte fundamental para esta especie de divorcio, conocido también como contencioso, éste precepto contenía las causales de divorcio que no son más que los hechos o motivos generadores para decretar la disolución del matrimonio.

Este tipo de divorcio en realidad entorpecía el proceso por las causales que eran claros atentados ante la dignidad de las personas que recurrían a ellas.

Siguiendo con el curso de esta investigación, se mencionara a las especies de divorcio que están vigentes en el Distrito Federal y en especial la que suple a las anteriores.

Divorcio Administrativo. Este divorcio sigue igual que cuando existían en el Distrito Federal las demás especies de divorcio anteriormente mencionadas, y tiene su fundamento en el artículo 272 del Código Civil de la entidad federativa en comento, el cual a la letra dice:

“Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.”

El hecho de que esta especie de divorcio siga en vigor no es mera casualidad, lleva un análisis en cuanto a lograr soluciones que si estén acorde a la realidad social y principalmente desde la perspectiva humana al respetar la dignidad de los consortes, así como de los hijos mayores de edad que pese a su madurez, no deja de ser en algunos casos engorroso el trámite para disolver el vínculo del matrimonio que unía a sus padres.

A continuación daremos paso a uno de los temas participes para la realización del presente proyecto, y el cual originó la extinción del divorcio necesario principalmente y el voluntario por vía Judicial. Si bien esta nueva especie lleva tintes de los extintos, es un divorcio renovado y actualizado en función del requerimiento social que exige la simplificación y expedición de justicia (al

entendido de la exposición de motivos), claro, no es perfecto y menos desde el punto de vista en que se encuentra la sociedad actual, aunque sí es de reconocer que es menos engorroso que el divorcio necesario. Exploremos pues el divorcio sin expresión de causa o por voluntad unilateral, por lo que trataremos desde su exposición de motivos, con la finalidad de dar una luz del porque desaparecieron sus antecesores y de cómo empezando por un mal planteamiento, se cumple un fin pero se dejan de atender muchos otros.

Es importante revisar el dictamen que formuló la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, donde se argumentó en apoyo a la reforma lo siguiente:

- El matrimonio es una institución del Derecho Civil que parte de la voluntad de las personas y que el Estado no debe empeñarse en salvaguardar, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable.
- Que algunas causales carecen de aplicación práctica, y otras tienden a denigrar a alguno de los cónyuges, aunado que no todas las causales de divorcio pueden ser demostradas y por ende, dejan en estado de indefensión al cónyuge que solicita el divorcio.
- Que la eliminación de las hipótesis para el divorcio necesario y los artículos relativos y concordantes del Código Civil y, de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, conllevaría a evitar mayores afectaciones entre las partes, puesto que el divorcio representa uno de los eventos más traumáticos en la vida de cualquier persona, resultando mas afectados los niños.
- Solo los cónyuges pueden decidir lo que consideran una causa bastante y suficiente para divorciarse, puesto que ellos son los que conocen el ambiente en el que se desenvuelve su matrimonio y una autoridad

carece de conocimiento para decidir si es causa bastante al no estar involucrada en la vida cotidiana del matrimonio.

- Que el divorcio debería concederse con la simple alegación de NO querer seguir casado porque esto demuestra que ya no existe la voluntad que es uno de los elementos del matrimonio.
- Que a pesar de que nuestra legislación reconoce distintos tipos de divorcio, los procedimientos no han sido efectivos para obtenerlo.
- Que no es justificable el obligar a un cónyuge a permanecer casado solo por las arraigadas ideologías conservadoras.
- Que al eliminar las causales, los involucrados podrán proteger su intimidad, respecto de los actos de conflicto que hayan padecido y que consideran que el hecho de exponer ante un tribunal sus motivos o causales de divorcio afecta su dignidad, imagen y reputación social.
- Que la eliminación de las causales se origina en el hecho de que su existencia solo ha provocado incremento de violencia familiar.
- Que el mantener el vínculo donde existe el incumplimiento a los deberes y derechos que nacen del matrimonio, se llega a convertir en indigno, y fuera de toda ética moral, pues les trunca el camino para llegar al divorcio de una manera sana y respetuosa para que en un futuro puedan intentar una nueva unión lícita que bien pudiera ser más estable o benéfica que la anterior.
- Que el objetivo de la reforma es facilitar los canales de entendimiento entre quienes viven los procesos de divorcio, es decir se hace más dinámico el proceso.

- Que los beneficios para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serán el que se requiera de menos recursos materiales y tiempo de los órganos para resolver la conflictiva; así mismo para las partes, menos afectación en su economía y prontitud en la solución de su conflicto y las situaciones de hijos se resolverían en la controversia del Orden Familiar, y respecto de los bienes en el Juicio Ordinario Civil; que bien podrían celebrar convenio al momento de ratificar el escrito correspondiente a ese respecto.

En virtud de lo anterior, nos podemos percatar el porque de la incorporación de esta especie de divorcio y mas aun el porque de la extinción del divorcio necesario y el divorcio judicial en el Distrito Federal.

De lo anterior es claro que se puede ver en el divorcio, indistintamente la especie que fuere; es un medio sano para remediar en definitiva todos aquellos casos en los que el estado matrimonial llega a ser de difícil y hasta de imposible conservación y otra totalmente independiente, es que resulta lamentable que la evolución social se este encaminando solidamente hacia la pérdida de valores a razón y pasividad del poder legislativo, que bien poco se ha ocupado de infundir proyectos de ley que ordenen y enseñen respeto a las instituciones jurídicas y sociales, armonía en la convivencia; consideración familiar y de pareja; y no conforme, esa tendencia es consentida y solapada por el legislador, que abarata su contenido, por el hecho de corresponder a quienes irresponsablemente se valen de cualquier medio para no cumplir.

El 3 de octubre de 2008 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones, tanto del Código Civil para el Distrito Federal, como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la finalidad de incorporar la figura del *divorcio sin expresión de causa* para disolver el vínculo del matrimonio y dejar a los

cónyuges en aptitud de contraer otro; asimismo, derogaron, no solo las causales de divorcio que estaban contempladas en el artículo 267 del Código Civil en mención, y con ello la posibilidad de tramitar el divorcio necesario, sino también los artículos 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde se regulaba el procedimiento para el divorcio judicial por mutuo consentimiento.

Por lo que es necesario analizar el siguiente criterio en la Tesis Aislada que el tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito emitió respecto del *divorcio sin expresión de causa*, ya que en él se describen los aspectos fundamentales del procedimiento que se deben seguir:

Tesis Aislada

“DIVORCIO. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, A PARTIR DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO. De conformidad con las reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicadas el tres de octubre de dos mil ocho, se destacan los siguientes aspectos del nuevo procedimiento: 1. Desaparece el sistema de causales de divorcio y se privilegia como única causa la sola voluntad de uno de los cónyuges para disolver el matrimonio. 2. El procedimiento se simplifica y se limita a la presentación de una "solicitud", a la que deberá acompañarse una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial relativas a los bienes, los hijos (guarda y custodia, derecho de visitas, alimentos), uso del domicilio conyugal y del menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, la forma de liquidación y la compensación en caso de matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Emplazado el otro cónyuge, debe manifestar su conformidad con el convenio presentado por el solicitante; y en caso de inconformidad deberá formular su contrapropuesta de convenio respectiva. En este punto, conviene establecer, que las partes habrán de ofrecer desde su escrito de solicitud y de contestación, todas las pruebas que estimen convenientes a efecto de acreditar la procedencia de sus respectivos convenios (fracción X del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), así como también lo necesario para que se decrete el divorcio. 3. Una vez contestada la solicitud de divorcio o precluido el plazo para ello, si hay acuerdo en el convenio, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y además el convenio relativo a las demás cuestiones se aprobará de plano, siempre que no se vulneren disposiciones legales. Cabe destacar que el momento en que el Juez debe decretar la disolución de vínculo matrimonial, es una vez contestada la solicitud de divorcio o bien cuando hubiera transcurrido el plazo para hacerlo, con independencia de que exista o no acuerdo en relación con los convenios, toda vez que tal decisión no puede obstaculizarse, ya que el legislador privilegió la disolución del vínculo matrimonial. 4. En caso de desacuerdo sobre el citado convenio, al contestarse la solicitud de divorcio, decretado éste, el Juez citará a las partes dentro de los cinco días siguientes a ello a efecto de lograr su avenencia en relación con sus respectivos convenios; y en caso de lograr el consenso se aprobará lo relativo al

convenio. En caso de que no se logre tal acuerdo, se deberán aperturar oficiosamente los incidentes correspondientes a efecto de dilucidar cómo habrán de quedar las cosas materia de los convenios. 5. En los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas provisionales subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en los incidentes que resuelvan la situación jurídica de los hijos o bienes. 6. La sentencia (en sentido amplio) que recaiga a la disolución del matrimonio es inapelable y sólo son recurribles, mediante apelación, las resoluciones que decidan en vía incidental los convenios presentados por las partes.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.3o.C., Núm.: 754 C

Amparo directo 216/2009. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

En complemento a lo anterior, podemos resaltar los siguientes aspectos:

- Desaparece el sistema de causales de divorcio y se privilegia como única causa la voluntad de uno de uno o los dos cónyuges.
- El procedimiento se simplifica y se limita a una “solicitud”, a la que deberá acompañarse una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial (bienes, hijos, su guarda y custodia, derecho de visitas, alimentos, la administración y liquidación de la sociedad conyugal, forma de la liquidación y compensación al cónyuge que se dedico al hogar y al cuidado de los hijos en caso de matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes). Emplazado el otro cónyuge, debe manifestar su conformidad con el convenio presentado por el solicitante; y en caso de inconformidad deberá formular su contrapropuesta de convenio respectiva (260 fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). En este punto, conviene establecer, que las partes habrán de ofrecer desde su escrito de solicitud y de contestación, todas las pruebas que estimen convenientes a efecto de acreditar la procedencia de sus respectivos convenios (fracción X del artículo 255 del CPCDF), así como también lo necesario para que se decrete el divorcio.
- Una vez contestada la solicitud o vencido el término que se tuvo para ello, si hay convenio se decreta el divorcio y se aprueba el convenio, siempre que no se vulneren disposiciones legales y cuidando en todo

momento el interés de los hijos. Cuando no se aprueba dicho convenio, también se decreta el divorcio, ya que no se puede obstaculizar la voluntad del cónyuge para divorciarse.

En complemento a lo anterior se transcribe la siguiente Tesis Aislada:

“DIVORCIO. A PARTIR DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, DEBE DECRETARSE AL CONTESTAR LA SOLICITUD O BIEN UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO PARA ELLO. El procedimiento actual de divorcio, es un procedimiento civil tramitado ante la autoridad judicial, en el que se privilegia la voluntad de los cónyuges, porque basta con que uno de ellos solicite el divorcio para que éste se decrete, lo que se debe hacer una vez que se conteste la solicitud de divorcio o precluya el plazo para hacerlo, pues tal decisión no puede postergarse o bien obstaculizarse, habida cuenta que acorde con la intención del legislador contenida en la exposición de motivos origen de la reforma y conforme a una interpretación teleológica de las disposiciones que regulan el divorcio, tanto en el Código Civil como en el de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, lo que se privilegia es la voluntad de uno de los cónyuges y la disolución del vínculo matrimonial; de ahí que la decisión de las materias de los convenios, no puede condicionar ni retrasar la decisión relativa al divorcio.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.3o.C., Núm.: 753 C

Amparo directo 216/2009. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

- Si hay desacuerdo en el convenio al contestarse la solicitud, se decretara el divorcio y el juez citara a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes para discutir sobre sus respectivas propuestas de convenio y si se logra el consenso se aprobara el convenio (272-B del CPCDF).
- En caso de no haber convenio se deberán aperturar oficiosamente los incidentes correspondientes a efectos de esclarecer como quedaran las cosas que contienen los convenios.
- Cuando en el divorcio no haya acuerdo en las propuestas de convenio, las medidas provisionales subsistirán hasta que se tramite el incidente correspondiente y se pronuncie la sentencia interlocutoria en cuanto a lo relacionado con los hijos y los bienes (artículo 282 Código Civil para el Distrito Federal).

- Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos (artículo 271 en relación al 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), en este supuesto existe reversión de la carga de la prueba.
- La sentencia (en sentido amplio) que recaiga a la disolución del divorcio no es apelable y solo son recurribles mediante apelación las resoluciones que decidan en vía incidental los convenios presentados por las partes (685 bis, del CPCDF).

Los preceptos reformados a los que se ha hecho alusión son los siguientes:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 266, 267, 271, 277, 280, 282, 283, 283 Bis, 287, 288, y se derogan los artículos 273, 275, 276, 278, 281, 284, 286 y 289 Bis, todos del Código Civil para el Distrito Federal,...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 114, 255 fracción X, 260 Fracción VIII, 272-A, 274, 299, 346, y se derogan el Título Undécimo y los artículo (sic) 674 al 682; y se adicionan los artículos 272-B y 685 Bis, así como el Capítulo V, del Título Sexto todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal...”

El anterior dictamen proviene de la iniciativa de reforma elaborado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura. Dado en el Recinto Parlamentario de Donceles a los 25 días del mes de agosto de 2008.

Al respecto es necesario precisar que el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal no fue reformado, es decir, su texto formaba parte del articulado donde se regulaba, tanto el divorcio de común acuerdo, como el necesario, en donde se dictaba sentencia de divorcio en la que el juez se debía referir a todas las cuestiones que se precisan en el mencionado precepto, por otro lado, debe de ser interpretado de manera integral este numeral con todos los contenidos

en el capítulo correspondiente y atender al espíritu que guió la reforma respectiva: que se decretara el divorcio, aún cuando no existiera acuerdo entre los cónyuges respecto de los demás temas concernientes a su matrimonio. La razón de existir de los artículos 283 y 283-bis radica en que en caso de acuerdo entre las partes, el juez de todas formas debe cuidar que en la sentencia queden debidamente resguardados cada uno de los conceptos que se mencionan en los preceptos antes nombrados.

En lo que respecta al artículo segundo citado, con el contenido de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en lo mencionado anteriormente del mismo Código Procesal, se consideró necesario señalar las reformas realizadas para la incorporación del divorcio sin expresión de Causa, pero como se ha visto, no se abunda tanto en el Código Procesal, más que en lo indispensable, por ende el Código Civil es analizado con mayor profundidad y en el caso como sigue, de ser necesario retomar el proceso por lo que se comenta:

Que en cuanto a la Impugnación en el juicio de divorcio sin expresión de causa, el artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que la determinación a través de la cual se resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.

En dicha tesitura, la sentencia de divorcio podrá solo ser revisada a través del juicio de amparo directo, toda vez que los procedimientos de divorcio son un caso de excepción al principio de definitividad para efectos del juicio de amparo; excepción que se da por disposición de la ley; en donde la primera se encuentra en el artículo 685 bis anteriormente visto, y la segunda, se contiene en la Ley de Amparo, específicamente en el último párrafo del artículo 161, que prevé como caso de excepción al principio de definitividad los asuntos que versen sobre el estado civil, que afecten el orden y estabilidad de la familia así como de menores o incapaces.

Para el procedimiento en este divorcio se desglosará a modo de simplificar su contenido de la siguiente manera:

1. Solicitud de divorcio acompañada del convenio, acta de matrimonio, nacimiento de hijos “en su caso” las capitulaciones matrimoniales, inventario y proyecto de partición.

a. Desecha.

b. Previene

b.1 Desahoga Prevención.

c. Admite y dicta medidas provisionales.

2. Al admitirse, Se corre traslado para que conteste la solicitud en un término de nueve o quince días dependiendo si le es aplicable las reformas del 10 de septiembre de 2009 (de las cuales, al respecto se amplió el término para contestar la demanda).

a. Contesta la solicitud indicando su conformidad con el divorcio y el convenio.

a.1. El juez aprobara de plano el convenio que esté ajustado a derecho y decretara el divorcio mediante sentencia o auto definitivo.

b. Contesta la solicitud indicando su inconformidad con el divorcio y con el convenio.

b.1. Se decreta el divorcio mediante sentencia o auto definitivo dejando expedito el derecho para que los hagan valer en vía incidental lo que proceda respecto a los convenios.

c. No contesta la solicitud de divorcio.

d. Contesta la solicitud pidiendo la imposición de medidas provisionales pertinentes e indicando su conformidad con el divorcio y el convenio.

d.1 Se decreta el divorcio mediante Sentencia o auto definitivo dejando expedito el derecho para que los cónyuges hagan valer en vía incidental lo que proceda respecto de los convenios y ampliara o modificara sus medidas provisionales adoptadas.

Por lo que el procedimiento de divorcio es una mera solicitud ante la autoridad judicial, tendiente a obtener el reconocimiento judicial en relación con la manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sobre la disolución del vínculo matrimonial.

Por último y con el fin de introducirnos al siguiente tema es necesario señalar que el divorcio en la actualidad, procede en todo caso siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo, de donde surge la interrogante en cuanto a que de haber una causa suficiente, de las más peligrosas consideradas en la regulación pasada como las que daban lugar al divorcio necesario (y sin la intención mínima de defender al anterior divorcio), el cónyuge víctima de los actos cometidos contra su persona, como actos de violencia y solo por decir alguno; ¿será entonces justo que se tenga la necesidad de esperar un año?.

Lo anterior resulta peligroso e injusto, por lo que se da toda la facilidad para divorciarse, y con mayor razón en la causal señalada entre muchas del mismo rango, pero tengo que esperar un año, cuando es indispensable así se tenga un solo día de casado el romper ese vínculo.

Entonces no se está intercediendo por los derechos humanos del cónyuge afectado, pese a que existen medidas de prevención, las cuales no resultan del todo eficientes, puesto que el problema sigue al no poder deshacer por completo el vínculo hasta pasado el año que requiere la ley.

Se reconoce que es rápido este divorcio pero no olvidemos que ya paso un año. Por lo que surge la pregunta; En situaciones graves como la anterior, ¿fue bien planteada y pensada la reforma?, ¿Qué puntos pasaron de largo a la vista para poder resolver la problemática actual, no de uno sino de varios problemas que

se relacionan a la falta de convivencia sana? Ya entrados en materia es precisó entrar al estudio del siguiente tema.

3.7 Problema Socio-jurídico

El matrimonio constituye la base de la familia en una sociedad organizada. En consecuencia, la unión y estabilidad del grupo social. Esto exige que el matrimonio se sustente sobre bases firmes y que la unión de los cónyuges subsista durante la vida de los consortes. Esta exigencia se impone, en el interés para el cuidado y educación de los hijos.

Disolviendo el matrimonio suele dañar al grupo familiar y con ello, priva a los hijos del medio natural y adecuado para su mejor desarrollo físico, moral e intelectual.

En complemento al desarrollo de nuestro tema se puede hacer mención a la postura del derecho canónico, donde prácticamente no ha habido aspecto social en el cual la iglesia no haya hecho algún pronunciamiento, o implementado algún programa para atacar problemas específicos. La incursión de ella en el interior de la sociedad, es total.

En el asunto concreto del divorcio, el bloqueo para que no se haya dado éste en el ámbito eclesiástico, es el hecho al parecer que es definitivamente inalterable, de la “indisolubilidad del matrimonio”, como fórmula de oro para preservarlo, y así la familia en su carácter sacramental.

El Código de Derecho Canónico en su Capítulo IX de la separación de los cónyuges, Art. 1 De la disolución del vínculo en el Canón 1141 reza: “El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte”.³⁰

Aún estos principios irrompibles, no han impedido que la iglesia haga algo para combatir la tendencia de los cónyuges a deshacer su matrimonio, llevando a

³⁰ http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_P42.HTM, consultada el 7 de enero del 2010.

cabo una serie de acciones, en forma directa por medio de sacerdotes, ministros, pastores, etc., como consejeros naturales y en primera instancia confiables para buscar en los esposos una solución a su conflicto conyugal; o por medio de las pláticas prematrimoniales, en las que se concientiza a los asistentes en las responsabilidades del matrimonio y en la necesidad de llevar una vida armónica y apegada a sus valores y principios fundamentales.

Por lo que hace a la iglesia protestante, opositora firme del tradicional catolicismo, declara por boca de sus reformadores la falsedad del carácter sacramental del matrimonio, pensando que no es contraria a la voluntad divina, la disolución del vínculo por los tribunales, en caso de violación y desprecio de los deberes matrimoniales. Que Jesús no prohibió ni un tipo ni otro de divorcio. Las causas que admiten para divorciarse, son: adulterio: *la malitiosa desertio* (huída a un lugar vulnerable a la autoridad judicial); *quasidesertio* (abandono y separación forzada por destierro o prisión; negativa a cumplir el débito conyugal; insidias; sevicia).³¹

No obstante ese aparente radicalismo entre católicos y protestantes, apunta que la concepción de ambas respecto al matrimonio es cercana pero eso sí, reflejando la segunda, a diferencia de la familia católica, una mayor cohesión y armonía entres sus miembros, con lo cual esa actitud de unión de la familia protestante, representa una expresión muy positiva hacia la integración, aparte de las acciones concretas que se comprenden con tales propósitos integrativos.

Prescindiendo de consideraciones ético religiosas, el divorcio se encuentra en conflicto con los intereses superiores de la colectividad social y por lo mismo, no se le puede aceptar, por lo menos en principio como una institución deseable; antes bien, se justifican las medidas que la religión ha adoptado para evitar los divorcios.

³¹ SALAS ALFARO, Ángel, Problemática Socio Jurídica Del Divorcio, Universidad Autónoma de San Luís Potosí, México, 1994, p. 100.

Por lo tanto el problema socio-jurídico del divorcio se presenta a discusión, considerando la cuestión desde el punto de vista más humano, en el sentido de cuáles deben ser los motivos que en la ley se consideren como causas justificadas de divorcio; ya que la resolución judicial que declare la disolución del vínculo matrimonial, debe ser pronunciada en el caso en que de hecho, el estado matrimonial ya ha desaparecido entre los esposos.

El punto es que en efecto ya no subsiste entre los consorte que pretenden divorciarse, la situación socio-familiar de un verdadero matrimonio. No se piensa en que la sociedad tenga interés en mantener el vínculo jurídico, en virtud de que se termina con el matrimonio, para satisfacer el interés individual de los consortes. El valor social de la institución se mide por los peligros de esa destrucción.

Si el divorcio es un remedio excepcional para las situaciones trágicas, es un mal bastante leve. Lo malo es que la práctica del divorcio se ha extendido mucho y en todas las clases de la población. Se termina por considerar el divorcio como la solución normal de un matrimonio, éste pierde así su fuerza y se quebranta la institución de la familia.

En cuanto a los hijos, no puede negarse que la serie de decisiones entre los padres, lejos de ofrecer un clima favorable, para la adecuada formación de la familia, crean un ambiente negativo en la mente de la niñez y de la juventud para su correcta formación y desarrollo.

Lo que preocupa es el número en ascenso de divorcios, ya que es un índice alarmante del desajuste en la familia. En este sentido el divorcio, que se emplea hoy en día como un medio fácil para eludir, en algunos casos las responsabilidades de los esposos, frente a la familia y sociedad, ha recibido las críticas que deben ser encaminadas hacia otras cosas mas profundas y consecuencias que atañen a recurrir al divorcio como solución.

La crisis por la cual atraviesa el matrimonio y por ende la familia, pone a relucir que los elementos constitutivos del grupo familiar, no se agotan en la satisfacción sexual, ni es la necesidad de crianza de la propia familia.

La familia es la formación natural y necesaria que tiene un individuo para la correcta integración en el núcleo social. Pero cuando entre los esposos desaparece la convicción de que el matrimonio es el medio natural de integración del individuo a la sociedad, las causas de la disolución de la familia no se encuentran en el divorcio, ni en el desajuste de los elementos del grupo familiar, sino que la destrucción se localiza en factores de otra índole, de carácter político, social y económico, que se involucran en los valores que influyen en la formación de la persona.

3.8 Efectos jurídicos y psicológicos del juicio en los cónyuges y los hijos.

En estos efectos, dejaremos a un lado los bienes y nos mantendremos sobre los cónyuges y los hijos, ya que el carácter de esta tesis es en relación a la familia pero considerando solo el aspecto de los integrantes de ésta.

Entre los efectos del divorcio pueden distinguirse entre provisionales y definitivos. Los primeros son los que existen mientras dura el juicio; los segundos aparecen desde el momento en que se pronuncia la sentencia que pone fin al matrimonio.

Cuando se admite la demanda de divorcio, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las siguientes disposiciones contenidas en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 282.- ...A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al

cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- ...”

“IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III.- ...”

El efecto principal del divorcio, consiste en la disolución del matrimonio, recobrando los cónyuges su entera capacidad para contraer otro. (artículo 289 Código Civil para el Distrito Federal).

Durante el matrimonio, la vida en común propicia que padres e hijos tengan contacto cercano y cotidiano. El divorcio significa la ruptura de la vida familiar que así como tuvo efectos entre los cónyuges también los tiene respecto a los hijos. Al perderse esa relación tan cercana y permanente, debe replantearse el contacto de padres e hijos y dejar claro cuáles son sus obligaciones personales y económicas entre ellos. El ejercicio de la patria potestad y las pensiones alimentarias son los temas centrales.

La separación de los esposos por virtud del divorcio, acarrea como ya se mencionó, efectos con relación a los hijos como se muestra en el siguiente artículo del Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.-Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.-Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

Artículo 283 Bis.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.”

A los efectos del divorcio se suman las consecuencias negativas que causan las rupturas matrimoniales sobre los excónyuges y sus hijos.

Entre los diferentes efectos negativos, para cónyuges e hijos, derivados de las rupturas matrimoniales, cabe destacar en la mayoría de los casos los siguientes:

- a) Los hijos de padres divorciados presentan mayores dificultades en sus relaciones paterno-filiales y sociales, así como más problemas psicológicos y de aprendizaje.
- b) Existe una relación directa entre divorcio de los padres y conductas antisociales de los hijos, como delincuencia juvenil, alcoholismo y drogadicción.
- c) Menor rendimiento escolar y problemas de aprendizaje entre hijos de padres divorciados.
- d) Los hijos de matrimonios rotos tienen más dificultades en las relaciones de pareja.
- e) Se observa precocidad sexual e hijos extramatrimoniales entre los descendientes de padres separados.
- f) El divorcio es un factor relevante en cuanto al maltrato de menores.
- g) Los cónyuges divorciados presentan más problemas de salud mental y física.
- h) Las mujeres y los hijos experimentan un empobrecimiento tras la separación, ya que es más difícil mantener a dos familias.
- i) Estos hogares se convierten finalmente en focos prioritarios de programas sociales del Estado.

Es de mencionarse con lo anterior, que el divorcio afecta a los cónyuges pero principalmente al fruto de esa relación que son los hijos, ya que los que más sienten la ruptura del vínculo matrimonial y dicho de otra manera como es la familia, son los hijos, en virtud de que se elimina el hecho de que puedan convivir con sus progenitores a menos de que sea por una razón especial.

CAPITULO 4

**ADICIÓN DE UN REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO ANTE EL
INCREMENTO DEL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL
DISTRITO FEDERAL**

4.1 Reglamentación del Código Civil para el Distrito Federal respecto al Matrimonio.

El Código Civil para el Distrito Federal, regula el matrimonio en su capítulo II y siguientes, en el Título Quinto Del Matrimonio ya que el capítulo I se refiere a los sponsales y cuya figura en la actualidad esta derogado, por lo anterior el Código en mención trata en los preceptos 146 al 263, de los cuales se derivan del matrimonio como son: los requisitos para contraerlo, de los derechos y obligaciones que nacen del mismo, de éste con relación a los bienes, a la sociedad conyugal, la separación de bienes, a las donaciones antenuptiales y entre cónyuges, de los matrimonios nulos e ilícitos.

Asímismo de las formalidades concernientes al matrimonio, encontramos dentro del Título cuarto del Registro Civil de su capítulo I, VI y VII en los preceptos 35, 39 este último trata de cómo se comprueba el estado civil de las personas, artículo 44 nos habla para el caso de que no puedan concurrir personalmente y del poder que se necesita para el matrimonio.

En el artículo 93 se mencionan las actas de emancipación y con relación a las actas pero ahora de matrimonio, encontramos su fundamento en los artículos 97 al 113,132 y el artículo 97 que a la letra dice:

“Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.”

Con la suscripción y presentación de la solicitud, se inicia ante el Juez del domicilio de cualquiera de los que pretendan contraer matrimonio, los actos preparatorios tendientes a su celebración.

La solicitud contiene la manifestación de voluntad de quienes la suscriben que es su intención de establecer entre ambos el vínculo conyugal, observando las solemnidades que la ley impone para ese fin.

En virtud que el matrimonio, una vez que se ha celebrado solemnemente va a producir efectos no sólo entre los contrayentes sino de manera principal en cada uno de los consortes y los miembros de la familia de quien será su cónyuge (como ya hemos mencionado en otro capítulo se le llama parentesco por afinidad) deberá hacerse constar en la solicitud además de los nombres y apellidos, domicilio de los que pretendan contraer matrimonio, el de sus padres, que son el tronco inicial del parentesco por afinidad, por lo que podemos darnos cuenta de que este dato revela claramente como las consecuencias del matrimonio trascienden la voluntad particular de los contrayentes.

Al respecto el artículo 98 refiere:

“Artículo 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará.

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;

II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre.

III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.

IV. DEROGADO;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-

genérica, establecido en el Capítulo IV Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y
VIII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.”

La disposición contenida en este artículo, complementa la norma anterior e impone a los pretendientes la obligación de acompañar a su solicitud los documentos probatorios de la veracidad de lo declarado por ellos conforme al precepto anteriormente referido.

Se acompañara la copia certificada del acta de defunción de la persona con quien el solicitante estuvo casado o copia certificada de la sentencia de nulidad o de divorcio del matrimonio anterior.

Es indispensable la presentación de las capitulaciones matrimoniales para que conste de una manera expresa, cuál es el régimen patrimonial que adopten por propia voluntad los futuros contrayentes; en virtud de lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio Jurisprudencial:

Novena Época, Registro: 188876, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 49/2001, Página: 70.

“CAPITULACIONES MATRIMONIALES. RÉGIMEN APLICABLE CUANDO HAY OMISIÓN DE FORMULARLAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000). De lo dispuesto por el artículo 179 del citado Código Civil se advierte que las capitulaciones matrimoniales tenían un doble objeto: tanto la constitución de la sociedad conyugal o la separación de bienes, como la administración de éstos, en uno y otro caso. Ahora bien, *si los cónyuges guardaban absoluto silencio respecto de la forma de constitución del régimen matrimonial, evidentemente cada consorte conservaba la propiedad y administración de sus bienes, del mismo modo en que lo hacían antes de que contrajeran nupcias, lo que de hecho equivalía a una separación de bienes, mientras que cuando los esposos manifestaban expresamente su voluntad de celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero omitían formular capitulaciones matrimoniales, esto es, no establecían las condiciones de la misma, no podía considerarse que el matrimonio debía regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, ya que ello sería contrario al consentimiento expreso de los consortes; antes bien, dada la naturaleza contractual del pacto mediante el cual se estableció la sociedad conyugal, su inexistencia debía suplirse de conformidad con las reglas de interpretación establecidas en el propio código, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1839 del citado Código Civil, debían tenerse por puestas las cláusulas inherentes al régimen de sociedad de gananciales con el que se*

identificaba la sociedad conyugal, y las que fueran consecuencia de su naturaleza ordinaria.”

Contradicción de tesis 89/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 49/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Posteriormente tenemos en el precepto 103 del Código Civil para el Distrito Federal, que el acta de matrimonio debe contener precisamente los datos que menciona de manera detallada y expresa el artículo en cita. El acta debe contener la mención pormenorizada de que tanto los contrayentes como el Juez del Registro Civil, han dado cumplimiento a las disposiciones legales, que rigen la celebración del matrimonio como acto jurídico.

El acta de matrimonio hace prueba plena no sólo del acto que en él se contiene, sino de todas las circunstancias que se deben hacer constar en ella por disposiciones de la ley, de las cuales el Juez del Registro Civil da fe de haber pasado en su presencia (artículo 50 del ordenamiento citado). Para mejor entendimiento se transcribe literalmente del Código Civil para el Distrito Federal, el siguiente precepto:

“Artículo 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII. DEROGADA.
- IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.”

El precepto 138 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, nos habla del surgimiento de las relaciones jurídicas familiares por lazos de matrimonio, como literalmente se transcribe:

“Artículo 138 Quintus.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.”

El **concepto de matrimonio** lo encontramos en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las Formalidades que estipule el presente código”

Del anterior artículo se desprende, el como la ley contempla los fines del matrimonio así como las formalidades que ésta exige.

Éste nuevo artículo ya en vigor, resalta a la vista; que el matrimonio es la unión libre de dos personas, por ende cuando son del mismo sexo es distinta la posibilidad tratándose de los hijos, aunque tal precepto en cuanto a éstos no es prohibitivo, para el caso de parejas del mismo sexo es evidente que naturalmente no es posible.

El artículo 147 del Código Civil para el Distrito Federal refiere a que serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, refiriéndose al contenido del precepto anterior.

El artículo 148 del Código anterior en cita, refiere la mayoría de edad para contraer matrimonio así como también contempla a los menores de edad pero mayores de dieciséis años siempre y cuando cumplan con lo que marca la ley, como literalmente se transcribe:

“Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que **ambos contrayentes sean mayores de edad.**

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del **consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.”**

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, **a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.”**

Los preceptos 149 al 152 del Código Civil para el Distrito Federal se encuentran derogados, pero siguiendo con el matrimonio entre menores de edad dentro de los artículos 153 al 155 del Código sustantivo en cita contemplan el que no se podrá revocar el consentimiento que se otorgó para la celebración del mismo a menos que haya causa justa para ello o por causa superveniente tratándose del Juez de lo Familiar que dio el consentimiento.

El precepto 156 del ordenamiento que se refiere, nos señala los impedimentos para celebrar el matrimonio, el cual a la letra dice:

“Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de **edad requerida** por la Ley;
- II. La falta de **consentimiento** del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III. **El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente.** En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. **El parentesco de afinidad en línea recta,** sin limitación alguna;
- V. **El adulterio** habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido **judicialmente comprobado;**
- VI. **El atentado contra la vida de alguno de los casados** para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. **La violencia física o moral** para la celebración del matrimonio;
- VIII. La **impotencia incurable** para la cópula;
- IX. Padecer una **enfermedad crónica e incurable,** que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- X. Padecer algunos de los **estados de incapacidad** a que se refiere la fracción II del artículo 450;
- XI. El matrimonio subsistente con **persona distinta** de aquella con quien se pretenda contraer; y
- XII. **El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado,** en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.”

Cualquier obstáculo que se oponga a la celebración de un matrimonio es un impedimento, Se les puede clasificar como ya se ha hecho mención anteriormente, en dirimientes e impedientes. El impedimento dirimente, vicia de nulidad el matrimonio, el impediente no lo anula, es una causa para que el juez se abstenga de celebrar el matrimonio bajo su responsabilidad.

El artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal trata sobre el hecho de que el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes. En virtud de que al contemplarse el adoptado dentro de la familia como un miembro directo de ella, no es posible contemplar la idea de que un padre se pudiera casar con su hija ya que aunque sea por adopción tiene el mismo reconocimiento que un hijo natural.

En virtud de que el precepto 158 del Código Civil para el Distrito Federal se encuentra derogado pasaremos al artículo 159 del Código en cita donde siguiendo con la restricción de poder contraer matrimonio, tenemos ahora el caso del tutor, curador y descendencia de estos, como se muestra en la siguiente transcripción:

“Artículo 159. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.”

El precepto 160 del Código Civil para el Distrito Federal menciona que el Juez nombrará tutor interino que reciba los bienes y administre en lo que se obtiene dispensa para el matrimonio que se refiere el artículo inmediato anterior.

Para los mexicanos que se casen en el extranjero el siguiente precepto que se transcribe dice:

“Artículo 161.- Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal.”

En cuanto a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, el Capítulo III del mismo Título Quinto del Código Civil en cita, refiere en sus artículos 162 al 177 con excepción claro está de los derogados en la legislación vigente, por lo que uno de los mas importantes por tratarse de los fines del matrimonio se transcribe en lo siguiente:

“Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.
Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.”

Para los siguiente preceptos el presente Código hace mención al respecto del domicilio conyugal, la economía para el sostenimiento del hogar, el cuidado de los hijos, igualdad de los cónyuges en le hogar, la actividad libre pero ha de ser lícita de los cónyuges, capacidad para administrar sus bienes sin el consentimiento del otro, así también de los bienes pero de los cónyuges menores de edad en los términos que marca la ley, en cuanto al régimen de separación de bienes en torno al contrato de compra-venta entre los esposos y para terminar los derechos y obligaciones que genera el matrimonio, el siguiente artículo establece:

“Artículo 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.”

Ahora damos paso a los matrimonios nulos e ilícitos, donde el Código en mención, en su artículo 235 señala las causas de nulidad de matrimonio como se transcribe enseguida:

“Artículo 235. Son causas de nulidad de un matrimonio:
I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y
- III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.”

Como ya se hizo mención, el anterior precepto establece cuáles son las causas que producen la nulidad del matrimonio. En él se encuentran mencionados los casos en que aunque se haya celebrado el matrimonio, no se surtirán los efectos que los contrayentes pretenden o no será en la medida que normalmente ese acto los produce.

Las causas de nulidad del matrimonio, son exclusivamente aquellas que señala este precepto expresamente, en forma limitativa, de las cuales son tres causas de nulidad del matrimonio: el error en la persona, la presencia de alguno de los impedimentos, como ya se ha tratado con anterioridad a los que se les denomina como dirimentes, y la falta de formalidades en el acto de su celebración.

El artículo se refiere también, a la falta de formalidades esenciales del matrimonio. Se presume que la falta de solemnidad en el acta de no da lugar a la nulidad del mismo si con la existencia de ésta se prueba la posesión de estado matrimonial, lo podemos encontrar en el artículo 250 de este mismo ordenamiento legal.

“Artículo 236.- La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error dentro de los treinta días siguientes a que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.”

El anterior precepto, tenemos que la abstención del cónyuge que invoca este artículo y no hace valer la nulidad tan pronto descubre el error, convalida el acto.

En los artículos 237 al 240, el código hace mención, que la nulidad se extingue cuando el cónyuge menor de edad alcanza la edad de dieciocho años y no

hace valer la nulidad de su matrimonio, por lo que no se trata de prescripción de la acción, sino que la causa que da origen ha desaparecido como es el cumplir la mayoría de edad. Así mismo siguiendo con los menores, refiere a la falta de capacidad de ejercicio de quien pretende contraer matrimonio que le impide celebrarlo sin la intervención de quienes deben prestar su autorización, esta nulidad solo podrá alegarse por quienes toca prestar dicho consentimiento y dentro de los treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

Con relación a lo anterior, la nulidad del matrimonio por el menor que lo contrae sin la autorización correspondiente, puede desaparecer al transcurrir treinta días o puede ser convalidado por la autorización de quienes deben darla, otorgada expresa o tácitamente con posterioridad a la celebración del matrimonio.

Nos encontramos en la hipótesis de que la autorización será otorgada por el tutor cuando no exista ascendientes que ejerzan la patria potestad y cuando no habiendo tutor será el juez de lo familiar quien deba dar autorización para el matrimonio del menor, en virtud de lo anterior, la acción de nulidad puede ser ejercida por cualquiera de los cónyuges o por el tutor en el plazo de treinta días, donde el matrimonio quedará convalidado si se obtiene la autorización del tutor o del juez antes de la presentación de la demanda.

Con respecto a los preceptos 241 al 244 del código en cita, el parentesco por consanguinidad y por afinidad, ambos en línea recta y en la línea colateral igual en el segundo grado, son impedimentos dirimentes que de ningún modo pueden ser dispensados: prohíben la celebración del matrimonio, y si llegare a celebrarse a pesar de dicho impedimento, el matrimonio es nulo y no puede ser convalidado de ninguna manera.

El matrimonio que se celebre entre personas ligadas por el lazo de parentesco en tercer grado en la línea colateral, es igualmente nulo si no se ha obtenido previamente dispensa, y dejará de ser causa de nulidad, si antes de declararse ejecutoriada la resolución correspondiente, se obtiene dispensa, en los casos que ésta proceda. Se otorga el ejercicio de la acción en ambos casos a cualquiera de los cónyuges, a sus ascendientes y al Ministerio Público.

Con respecto al adulterio, el cónyuge ofendido o el Ministerio Público, esta legitimados para ejercer la acción de nulidad correspondiente, cuando el matrimonio anterior se ha disuelto por causa de divorcio y sólo la autoridad referida, si el matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido. Deberá de ejercitarse la acción dentro de los seis meses siguientes a la celebración, por lo que se presume que este plazo es porque no se requiere sentencia condenatoria en el proceso penal, para la procedencia de la acción de nulidad.

En la tentativa de homicidio y por mayoría de razón lo es el homicidio consumado, la acción de nulidad puede ser deducida por los hijos de la víctima, o por el Ministerio Público.

Como causa de nulidad del matrimonio, el Código a estudio en su artículo 245 contempla los supuestos o circunstancias generadoras para ejercitar esta acción. Es evidente que para mayor comprensión es de citarse que dice este mismo código respecto a la violencia, cuyo contenido se muestra en lo siguiente: "Artículo 1819. Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado." En virtud de lo anterior, podemos decir que la voluntad sometida por violencia física o moral a uno de los cónyuges es causa de nulidad

del matrimonio, ésta la podemos encontrar en la fracción VII del artículo 156 del Código en comento.

Debe entenderse el sentido del artículo 245 del presente código, ya que enuncia los casos en que se presume que el ánimo del contrayente ha sido gravemente perturbado, sin que ello excluya la posibilidad de que en otros casos como de los descendientes y parientes colaterales se produzca una alteración del ánimo de la misma gravedad o tal vez mayor de la que se producirá en los supuestos previstos en el artículo en comento, el cual se transcribe literalmente:

“Artículo 245.- La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y

III.- Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.”

El artículo 246 nos hace mención de la acción de nulidad que se funde en la impotencia incurable para la copula (es dispensable cuando la impotencia es conocida y aceptada por el otro contrayente), así como el padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria (es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten haber obtenido del especialista médico, el conocimiento de los alcances, efectos y la prevención de la enfermedad, aunado a la manifestación de su consentimiento para contraer matrimonio).

El precepto 247 menciona quienes tienen derecho a pedir la nulidad conforme a la incapacidad a que se refiere el siguiente artículo:

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.”

En virtud de lo anterior se desprende que los que tienen el derecho de pedir la nulidad referente a la fracción X del artículo 156, son: el otro cónyuge, el tutor del interdicto, el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público.

La causa de nulidad a la cual hace mención el artículo 248, es que exista el vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, la nulidad que afecta a este último matrimonio es insanable y la acción puede hacerse valer por las personas cuyo interés se ve directamente afectado por la coexistencia de ambos matrimonios, así mismo la nulidad prevista protege el sistema del matrimonio monogámico, que es la base de la familia en nuestro país, y en cuya subsistencia está interesado el orden público, por ello la acción de nulidad, puede ser ejercida por el Ministerio Público.

Del artículo 249 que a la letra dice:

“Artículo 249. La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.”

De lo anterior se desprende la acción de nulidad de matrimonio por falta de formalidades esenciales, las cuales debemos entender por solemnidades, estas formalidades pueden hacerse valer por todo interesado o a instancia del Ministerio Público.

Los elementos esenciales son: el consentimiento de los contrayentes en presencia del juez del registro civil de que es su voluntad unirse en matrimonio, etc., son elementos que deben concurrir y constituyen propiamente al matrimonio como acto jurídico. A los anteriores se agregan los requisitos de validez que son por decir alguno: capacidad de los contrayentes, ausencia de vicios de la voluntad, etc., las solemnidades las podemos encontrar en los artículos 102, 103 y 103 Bis. Del presente ordenamiento en cita.

El artículo 250, del Código en comento, enmarca que no se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio, cuando a la

existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial. En virtud de lo anterior, la posesión de estado de matrimonio es un hecho o conjunto de hechos que son materia de prueba dentro del período correspondiente, tiene lugar durante el proceso judicial. Por otro lado será el demandado y no al Juez o a quien corresponda para tal caso hacer valer en defensa de sus derechos y frente a la acción de nulidad intentada, la existencia de la posesión de estado unida en el acta de matrimonio que carece de formalidades, convalida los vicios o defectos del acta, por ello el artículo 47 del presente Código señala que: “Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.” De lo anterior tenemos que cuando no sean sustanciales los vicios o defectos, no anulan el acto con excepción de que se haya probado judicialmente la falsedad.

Podemos decir que la posesión de estado consiste en la conducta que observen públicamente los consortes, ostentándose asimismo en la sociedad como esposos y en el reconocimiento del grupo social de la situación conyugal.

El siguiente artículo es claro al señalar que para demandar nulidad de matrimonio solo corresponde a la persona o a quienes el Código Civil considere legitimadas para tal efecto y por ello si aquel a quien compete su ejercicio, ya interpuso acción de nulidad y muere antes de que concluya el juicio, sus herederos podrán continuar el proceso ya iniciado. Así lo podemos constatar en la siguiente transcripción:

“**Artículo 251.** El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.”

El artículo que continuación citaremos del presente Código a estudio, tiene por objeto llenar una finalidad registral importante, atendiendo a que es el medio normal de probar el estado civil de las personas. Como se señala enseguida:

“Artículo 252. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Juez del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.”

Para el siguiente artículo, partimos que los aspectos fundamentales que sirven de base al sistema que sobre nulidades del matrimonio contiene el Código, encuentra una clara expresión en el precepto legal que ahora se transcribe:

“Artículo 253. El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.”

De lo anterior tenemos que, tratándose de matrimonio, no hay nulidades de pleno derecho y que la nulidad no puede ser declarada si se hace por vía de excepción.

“Artículo 254. Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.”

De la transcripción anterior inmediata podemos mencionar que al poder público compete con exclusión de cualquier otra instancia, por medio del Poder Judicial, resolver todas las cuestiones que atañen a las relaciones jurídicas familiares y por ende al matrimonio, su organización, subsistencia y a su disolución por nulidad o divorcio.

“Artículo 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de sus hijos.”

Tenemos que los artículos 256 y 257 refieren a la buena y mala fe, en tanto que la primera de parte de uno sólo de los cónyuges, producirá efectos civiles en el matrimonio con él y los hijos, y en la segunda, de parte de ambos consortes, producirá los mismos efectos mencionados pero solo a estos últimos, su situación jurídica y los derechos que de ella derivan permanecen inalterables.

Así mismo la buena fe de los cónyuges subsiste, mientras no se pruebe lo contrario, requiriéndose prueba plena, para ser destruida. Por lo que la prueba concluyente de la mala fe debe conducir a demostrar y convencer que el cónyuge tenía conocimiento de que para poder contraer el matrimonio que se

pretende sea declarado judicialmente nulo, era necesario violar la prohibición que le impedía su celebración.

Los preceptos 258 al 263 ya que los 264 y 265 están derogados, del Código a estudio, mencionan la presentación de la demanda de nulidad y las medidas provisionales contenidas en el artículo 282 del código en mención, y que se podrán dictar desde la presentación del escrito inicial. Así mismo en cuanto a la sentencia que declare la nulidad, el Juez de lo Familiar resolverá respecto a los hijos, guarda y custodia, alimentos y garantía de ellos, ya sea mediante acuerdo de los padres o a determinación del juez según el caso.

Siguiendo con el Juez de lo familiar, el cual tiene la facultad en todo tiempo de modificar la determinación respecto a la guarda y custodia como de alimentos en atención a las circunstancias del caso, velando siempre por el interés superior de los hijos. Así pues declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división del los bienes comunes esto es, si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal subsistirá hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y su liquidación conforme al contenido de las capitulaciones matrimoniales.

También se considera si los cónyuges procedieron de mala fe la sociedad es nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Y con respecto a que si tuvo uno solo de los cónyuges la buena fe la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio, el que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y utilidades; las que se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente (artículo 198 del Código Civil en estudio).

La declaración de nulidad del matrimonio también produce efectos sobre las donaciones antenuptiales conforme a las siguientes reglas: Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas; es decir, el matrimonio fue declarado nulo; por lo tanto ha cesado la causa por la que el donante efectuó la donación.

Las que hizo el cónyuge inocente al culpable y viceversa; aquí partimos de la buena fe de los cónyuges al celebrar el matrimonio. Por lo que las donaciones de esta especie quedarán subsistentes a favor del cónyuge que actúa de buena fe o de ambos, si los dos se encuentran en este caso, y cuando las donaciones sean para el que actuó de mala fe, quedarán sin efecto y las cosas se regresaran al donante.

Para cuando se de el caso de que ocurra la mala fe en ambos cónyuges, el efecto de la nulidad del matrimonió es la sustitución forzosa de donatario. Subsiste la donación, pero a favor de los hijos. Si no hubieren hijos, la mala fe en ambos consortes da lugar a que no proceda la revocación de las donaciones que se hicieran entre si.

Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviera embarazada, se tomarán las medidas cautelares a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Tercero. Es decir, de las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queden en cinta, que van del precepto 1638 al 1648, por lo que las medidas que el juez debe de tomar en la sentencia que declara la nulidad del matrimonio, parten de que si la mujer está embarazada, con el fin de evitar la suposición de parto, la sustitución de infante, o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es, por mencionar algunas.

Es menester mencionar que pese a que el tema de divorcio se mantiene dentro del Capitulo X del Titulo Quinto "Del Matrimonio", perteneciente al Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, es necesario para un mayor

entendimiento, dividir matrimonio y divorcio, por lo que el último será tratado en el siguiente tema.

4.2 Reglamentación del Código Civil para el Distrito Federal respecto al Divorcio.

El Código Civil para el Distrito Federal, regula el Divorcio en el capítulos X del Título Quinto “Del Matrimonio” presente en el Libro Primero, por lo anterior, el Código en mención trata el divorcio en los preceptos 266 al 291.

Así mismo, encontramos dentro del Título Cuarto Del Registro Civil de su Capítulo I, VI y VIII en los preceptos 35 y 39, donde refieren que en el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a divorcio administrativo entre otros actos, así como al realizarse el hecho o acto deberá de inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial etc., Siempre que se cumplan las formalidades exigidas por la ley, y por último, de cómo se comprueba el estado civil de las personas. En los artículos 114, 115 y 116, refieren sobre las actas, anotaciones e inscripción de divorcio.

El **concepto de divorcio** lo podemos encontrar en el artículo siguiente:

“Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. **Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges** cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, **sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita**, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.”

De lo anterior se puede comentar que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro, que se puede solicitar unilateralmente y sin que se requiera señalar la causa que impulso a solicitarlo pasado un año desde la celebración de éste. Por lo que corresponde al siguiente precepto señalar los requisitos cuando se promueve juicio de divorcio de parte de uno solo de los cónyuges, donde se acompaña a la solicitud, la propuesta de convenio con el fin de regular las consecuencias de la

disolución del matrimonio, el cual debe contener lo que se transcribe literalmente:

“Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el

Derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.”

Los preceptos 268 al 270 se encuentran derogados, por lo que nos ubicaremos en el artículo 271, el cual señala que el Juez de lo familiar se obliga a suplir la deficiencia de las partes en cuanto al convenio señalado en el artículo 267 citado anteriormente, así como, el que no deben aplicarse en los casos de divorcio referente de los convenios propuestos, las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil.

En siguiente precepto nos hace referencia a otra especie de divorcio que se maneja en el Distrito Federal y su procedencia:

“Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.”

De lo anterior es visible que a diferencia del divorcio sin expresión de causa, el administrativo ocupa en cuanto a que se lleva ante el Juez pero del Registro Civil, que ambos cónyuges convenga en divorciarse y no unilateralmente, mayores de 18 años, habiendo ya liquidado la sociedad conyugal de bienes (si están casados bajo ese régimen), que la cónyuge no este embarazada y algo muy importante es el que no tenga hijos en común y si los tienen, que no sean menores de 18 años, que no requieran éstos o alguno de los cónyuges alimentos.

Cuando el acta quede ratificada por los cónyuges, el Juez declarara el divorcio con lo que dispone la ley en cuanto a la anotación en el acta del matrimonio anterior, y por ultimo, cuando se comprueba que los cónyuges no cumplen con lo señalado en este precepto, el divorcio administrativo no producirá efectos.

Damos pauta al artículo 277 en virtud de que los preceptos 273 al 276 se encuentran derogados. El precepto en cita, nos muestra que la ley también contempla la posibilidad de suspender la cohabitación de los cónyuges pero sin recurrir al divorcio, pero si se podrá decretar la suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones del matrimonio. Por lo que se dará en los siguientes casos:

“Artículo 277. La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.”

Los preceptos 278 y 279 se encuentran derogados por ende se tomara el contenido del artículo 280, el cual refiere que la reconciliación de los esposos

pone fin al procedimiento de divorcio en cualquier tiempo del proceso siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia ejecutoria, para tal efecto se le tendrá que comunicar al Juez de lo Familiar.

Con respecto al artículo 281 en la legislación vigente se encuentra derogado, siendo así, el siguiente precepto señala en que supuestos y en que tiempo se tomaran las medidas provisionales pertinentes, las cuales subsistirán hasta que se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de los hijos o bienes, según corresponda, dicho contenido se encuentra en el artículo que se transcribe:

“Artículo 282.- ...A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el

régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y V.- Las demás que considere necesarias.”

En cuanto a la Sentencia de divorcio el artículo 283 refiere, que ésta fijará la situación de los hijos menores de edad, ya sea que fuere de oficio o a petición de parte interesada, donde durante el procedimiento el Juez tuvo que allegarse de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, con el fin de garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad entre otras, así como para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges. En virtud de lo anterior es menester citar el presente artículo:

“Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges (sic), en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.”

El precepto 283 Bis. Refiere que el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza cuando se deje a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designaron los cónyuges y donde se comparte la guarda y custodia mediante convenio. Pero que al garantizar las obligaciones no implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

En virtud de que el artículo 284 se encuentra derogado, daremos paso al siguiente artículo 285, el cual hace alusión al padre y a la madre, cuando pierdan la patria potestad siguen subsistiendo las obligaciones para con los hijos.

Dejando a un lado el precepto 286 por estar derogado, el siguiente artículo 287 trata exclusivamente sobre el convenio señalado en el precepto 267, que cuando corresponda a lo señalado en la ley el Juez lo aprobará de plano decretando el divorcio mediante sentencia, pero no así en caso contrario, ya que si bien se decreta el divorcio mediante sentencia o auto definitivo, se tendrá que dejar expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental.

El artículo 288 menciona las circunstancias que tomara en cuenta el juez sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, tiene necesidad de ellos, se haya dedicado al hogar así mismo al cuidado de los hijos, este imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, por lo que se tomara en cuenta:

- “...I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.”

El artículo 289 sin relacionar al 289 Bis. Por estar derogado, refiere que con el divorcio se recobra la entera capacidad para contraer matrimonio.

Por el precepto 290 podemos decir que la muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio dejando a los herederos en el estado que tenían antes de que hubiere existido dicho juicio. En virtud de que el fin del divorcio es disolver el vínculo matrimonial, la muerte también extingue el vínculo, de modo que en tal caso ya no habría materia para la sentencia o auto definitivo de divorcio y por ende no produce efectos entre los herederos.

“Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.”

De la transcripción anterior se advierte que el precepto 291 es claro en su contenido y solo como confirmación de lo anterior se puede agregar lo siguiente que señala el Código Civil para el distrito federa:

“Artículo 114.- La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio, se remitirá en copia certificada al Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente.”

4.3 Problemática actual en el Matrimonio Celebrado en el Distrito Federal

Como ya se ha dicho, el divorcio separa lo que jamás debió de unirse, en cambio cuando el matrimonio se inspira en altos ideales humanos fortalece la unión de la pareja así como también, se puede lograr una buena convivencia que contribuye en el desarrollo de la Familia.

A partir del matrimonio, en atención a las costumbres de nuestra sociedad, en la mayoría de los casos, después de una gran celebración, llega la realidad; la pareja se dispone a habitar un domicilio, aquí empieza la verdadera convivencia, aquí es en realidad donde se conoce a la pareja, sus costumbres, sus malos hábitos, la disponibilidad y actitud para ayudarse mutuamente.

Desafortunadamente si la pareja no logra comunicarse y acostumbrarse a su nueva vida en matrimonio, pueden surgir situaciones generadas por los cónyuges, mediante las cuales hay humillaciones, agresiones físicas o

mentales, pretendiendo dominar, someter o controlar a su pareja, esto se puede traducir en golpes, malos tratos, vejaciones, omitir dar el gasto, etcétera.

Siguiendo con lo anterior, la crítica social también impide la plena convivencia feliz de quienes contrajeron matrimonio civil, en tanto que los comentarios de la sociedad que con frecuencia acontecen, es una clara desventaja para los cónyuges, ya que hablando de privaciones que, por el hecho de estar casados, principalmente padecen las mujeres, dado que los convencionalismos sociales y desde luego un acta de matrimonio, va a impedir que a la esposa se le lleve a disfrutar de reuniones en donde impera un ambiente distinto al social familiar permitido a las esposas (pensamientos machistas) o incluso a presenciar algunos espectáculos frívolos, pero ocasionalmente necesarios al ser humano pues se considera que las esposas deben ser sumamente recatadas, prudentes, sin ningún mal pensamiento, ningún hombre debe gustarles fuera del marido que, aunque se haya dejado engordar más de la cuenta como para considerarlo obeso, por lo tanto descuidado en su persona, deberá ser el prototipo único y existente para la esposa que en desgracia le haya tocado este ejemplar, no podrán expresar libremente una opinión respecto a otro hombre que se considere por el marido como un rival claro (aunque este sea un personaje de la televisión) sin que se considere esto una falta de respeto para el marido, o cualquier otra actitud que a la mentalidad del otro pudiera ser objeto de reprimenda del marido para la esposa.

Sin estar casados civilmente, los novios, amantes, concubinos o como quiera que se les quiera decir, no tendrán estas limitaciones, asistirán a todo tipo de reuniones y espectáculos, pudiendo divertirse con plena libertad, pues al no ser esposos, no habrá problema de que puedan ser criticados sin mayor alcance que el morbo de las gentes, ya que al no existir el vínculo matrimonial civil, nuestra sociedad piensa que no hay problema en estas conductas.

Resulta difícil pensar que seguimos en un ambiente como en la época de las cavernas, pero es claro que hay personas que se siguen guiando por las costumbres mal adoptadas de sus ancestros, y difícilmente la ley puede cambiar la mentalidad de las personas, solamente puede en algunos casos prevenir y sancionar los abusos, por lo que resulta necesario conocer a la pareja si se piensa contraer matrimonio, ya que tampoco es garantía de una relación sana a nivel matrimonio el conocer a la persona, pero si puede evitar un mal sabor de boca provocado por el divorcio, consecuencia del desconocimiento de la personalidad de la pareja.

Por otro lado, existe la problemática cuando ambos cónyuges trabajan, ya que su trabajo puede resultar absorbente y por ende disminuye el tiempo que le pueden destinar no solamente al otro cónyuge si no a toda la familia, lo que igualmente resulta en desintegración familiar y por ende el rompimiento del vínculo matrimonial.

Es de consideración resaltar que los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto, a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual, asimismo tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar, entendiéndose a ésta como aquel acto u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio conyugal y en consecuencia cause daño.

Todas las conductas señaladas con anterioridad, obviamente son ignoradas cuando las parejas aún son novios y por éstas se termina el interés entre la pareja, ya que se suele olvidar en algunos casos, el fin fundamental que los hizo recurrir al matrimonio, el amor.

Cuando dicho sentimiento no se alimenta día a día, se pierde la tolerancia, respeto, comunicación, entendimiento, etc., lo que lleva a los matrimonios a la separación inmediata y en algunos casos al divorcio.

Así, el divorcio es un caso de excepción y no un estado general por lo que es necesario considerarlo solo en función de los casos que la crítica condición de la relación de los esposos es insostenible e irreparable, ya que conduce a la ruptura del vínculo matrimonial y con ello a la separación definitiva, que los deja en posibilidad de contraer otro.

Se dan casos en que existen matrimonios que se separan y que no se divorcian, donde en algunas ocasiones creen que por el simple transcurso del tiempo y por no hacer vida en común ya están divorciados lo que es totalmente falso, ya que la disolución del matrimonio se puede dar únicamente mediante una resolución de carácter jurisdiccional o, en su caso administrativo, que ponga fin a éste.

El problema mayor es que la familia se desintegra, los hijos se separan de alguno o ambos padres, creando en éstos complejos, desorientación, inseguridad, conflictos existenciales e incluso rencor contra sus progenitores.

Aunque no es una crítica directa a los términos en los que ha quedado planteada y vigente la reforma en materia de divorcio, se tiene que reconocer el ambiente de desvalorización en que se mueve.

Sano en sí mismo, el divorcio sin expresión de causa, como medio para remediar en definitiva todos aquellos casos en los que el vínculo matrimonial llega a ser de difícil y hasta de imposible conservación, y otra, que es totalmente distinta, es que resulta inaceptable que la evolución social se haya encaminado hacia la pérdida de valores sociales con la supervisión e indiferencia del poder público, que bien poco se ha ocupado de infundir orden y enseñar respeto a las instituciones jurídicas y sociales; enseñar armonía en la convivencia; consideración de la pareja y por ende de la familia; lo angustiante es que esa tendencia es solapada por el legislador que ignora su existencia,

con tal de favorecer en algunos casos a quienes recurren a todo con tal de no cumplir.

La mayor facilidad con la que ahora se alcanza el divorcio mediante la sola voluntad de uno de los cónyuges y sin expresión de causa alguna, cumple con los fines que se tienen al recurrir a éste, en efecto cumple su objetivo sin trámites engorrosos para las partes.

Al reformar el divorcio y no tomar medidas a lo mas importante que es la preservación de la familia, el sistema legal se pone servilmente a disposición de quien desprecie la institución del matrimonio como una de las formas de creación de la familia, en virtud de que hoy en día prevalecerá que para contraer matrimonio se tendrá en menor cuenta los compromisos y responsabilidades que ello implica, pues la facilidad para disolverlo traerá consigo restarles importancia a la seriedad y madurez que se supone y solo eso, que se tienen en suma cuenta para adquirir el estado de matrimonio. La libertad plena para contraer el vínculo referido será víctima de abuso y devendrá en la extinción de la familia, no de la procreación sino de dicha institución.

Para tal caso y es menester mencionar que, el concubinato ha alcanzado importancia en los núcleos sociales; e inclusive es de aplaudirse, el que se acepte el estatus de los hijos sea cual fuere su situación en cuanto al matrimonio o ausencia de él entre sus progenitores; es de valorarse que sin ponerlo a dudas, el hijo en nada es tomado en cuenta al ser procreado, sin embargo una situación es que la unión de pareja nos merezca respeto absoluto con o sin matrimonio, con tal de que sea con fines asociativos y de buena fe, con entrega, amor, solidaridad, comprensión e intención de permanencia.

Es de admitirse que ninguna institución podrá sustituir al matrimonio como medio de identificación de la relación existente entre el padre y el hijo. La unión matrimonial facilita enormemente llevar un orden mínimo en la identificación

personal de las relaciones paterno y materno filiales. Y por ende, no debe darse en menosprecio a las instituciones como el matrimonio, que es factor fundamental en el orden, superación, y madurez de la humanidad.

Aunque la ciencia es un constante apoyo y en ocasiones determinante para descubrir el origen de una persona, hay que aceptar que en nuestro entorno los avances científicos no están al alcance de toda la población. Lo mínimo en lo que puede aspirar cualquier ser humano es a su identidad.

Por lo que facilitar el divorcio para plagar la sociedad de personas divorciadas, trae consigo desorden y muchos riesgos inherentes a la toma de decisiones tendientes a conducir la vida de las próximas generaciones.

En virtud de todo lo anterior, se estima pertinente que a fin de no llegar a una problemática, las parejas previa la toma de decisión del matrimonio tengan un grado de comunicación máximo, en donde sean consientes que durante este tiene que existir entre ellos tolerancia, amor, paciencia, respeto comunicación, entendimiento, convivencia entre otras, y sobre todo se debe conocer a la propia pareja en cuanto a sus valores, creencias y sentimientos.

Es preciso reformar los requisitos para contraer matrimonio, como una medida preventiva para no recurrir al divorcio, logrando un restablecimiento de la credibilidad de la institución de Matrimonio y por ende de la Familia que se genera de la primera.

4.4 Propuesta de reforma al Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 97,98, 103, 156 y 70 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal.

Desprendiéndose de la problemática actual que se encuentra la institución de la familia en surgimiento del vínculo matrimonial, la solución sería prevenir que se

recurra al divorcio como una solución a la problemática dentro de la vida en común de los cónyuges.

La solución sería reformar los artículos del Código Civil para el Distrito Federal referentes a los requisitos para contraer matrimonio, en virtud de que dichos requisitos no tienen el carácter de que perdure la relación de vida en común que establece el matrimonio, sino solo se ocupan de la autorización así como de exigencias que necesita la pareja para ser candidato a formar un vínculo unido por el matrimonio.

Dicha reforma al Código ya referido en vigencia, debiendo quedar como se muestra en la siguiente tabla, en la que se narra la regulación actual y la propuesta a ésta:

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE REGULA:	PROPUESTA:
<p>Artículo 97</p> <p>Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:</p> <p>I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.</p> <p>II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III. Que es su voluntad unirse en matrimonio. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.</p> <p>Para el caso de matrimonios fuera de</p>	<p>Artículo 97</p> <p>Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:</p> <p>I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.</p> <p>II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III. Que es su voluntad unirse en matrimonio. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.</p> <p>IV. El número de folio así como el</p>

<p>las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.</p>	<p>del registro de la constancia que contengan la acreditación del curso prenupcial impartido por la autoridad competente dentro de las instalaciones del registro civil donde pertenece el juez que realizará la celebración de matrimonio, así también del documento que acredite la visita ocular realizada por personal del registro civil, conjunto a lo anterior, haga referencia a las cartas dirigidas al juez del registro civil que acrediten la unión libre de la pareja que pretende celebrar matrimonio, por un mínimo de seis meses, todo con la autorización de dicho juez desde el inicio de la convivencia mencionada, hasta completar con el requisito.</p> <p>Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.</p> <div data-bbox="841 1178 1386 1869" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"><p>Artículo 97 Bis. Para contraer matrimonio será necesario en relación con la fracción IV del artículo anterior:</p><p>I. Asistir al curso prenupcial con duración de un mes impartido por la autoridad competente dentro de las instalaciones del registro civil donde pertenece el juez que realizará la celebración de matrimonio, en el que se oriente a la pareja que pretenda contraer matrimonio sobre los temas de interés acerca de la convivencia conyugal, planificación familiar y anexos que contenga el programa del curso; y</p></div>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

II. Cumplir con el requisito de unión libre, el cual será dirigido y previa autorización del Juez del Registro Civil al que concurra la pareja que pretenda contraer matrimonio, se realizara por medio de oficios que acrediten cada uno el equivalente a un mes de unión libre de la pareja, por un mínimo de seis oficios, todos con la autorización de dicho juez desde el inicio de la convivencia mencionada, hasta completar un mínimo de seis meses, en los cuales el Juez del Registro Civil ordenara dos visitas oculares sin previo aviso dentro de los días hábiles para efecto de supervisar que sea cierta la unión libre.

Para el caso de que sea imposible encontrar a los interesados en contraer matrimonio, por razones que ellos tendrán que justificar, se concertara una cita vía telefónica para la visita.

Los oficios deberán explicar sin mencionar vida intima que a criterio de la pareja no afecte la integridad y moral de éstos, la división de las tareas que se generen dentro del domicilio que se estableció para la unión libre, la dirección de dicho domicilio, en el supuesto de que ya se haya realizado la visita ocular a cargo del personal destinado para éste efecto del Registro Civil correspondiente se señalaran los días en que se les realizo la visita ocular, informara sí alguno de los futuros cónyuges presente alguna enfermedad o trastorno psicológico previa o no a dicha unión apoyado por estudios del

	<p>medico especialista. Y en general la opinión de cada uno respecto al otro.</p> <p>Los oficios serán dirigidos al Juez del Registro Civil que conoce de los trámites del futuro matrimonio que pretende celebrar la pareja interesada.</p> <p>Al concluir con lo mencionado por este artículo el Juez del Registro Civil expedirá en una sola constancia que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados para efecto de posteriormente hacer la anotación correspondiente en la futura acta de matrimonio.</p>
<p>Artículo 98</p> <p>Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará.</p> <p>I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;</p> <p>II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre.</p> <p>III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.</p>	<p>Artículo 98</p> <p>Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará.</p> <p>I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;</p> <p>II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre.</p> <p>III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.</p>

<p>IV. DEROGADO;</p> <p>V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.</p> <p>VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;</p> <p>VII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el</p>	<p>IV. DEROGADO;</p> <p>V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.</p> <p>VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;</p> <p>VII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>proceso para la concordancia sexogenérica, establecido en el Capítulo IV Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y</p> <p>VIII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.</p>	<p>genérica, establecido en el Capítulo IV Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y</p> <p>VIII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.</p> <p>IX. Copia certificada de la constancia expedida por el Registro Civil que acredita el cumplimiento de la obligación de convivencia en unión libre y el curso prenupcial con la firma del juez que tuvo conocimiento de lo mencionado.</p> <p>La constancia mencionada solo puede ser dispensable por contraer nuevo matrimonio, entregando una nueva acta que supla a la anterior si es que existe.</p>
<p>Artículo 103</p> <p>Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:</p> <p>I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;</p> <p>II. Si son mayores o menores de edad;</p> <p>III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;</p> <p>IV. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;</p> <p>V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;</p>	<p>Artículo 103</p> <p>Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:</p> <p>I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;</p> <p>II. Si son mayores o menores de edad;</p> <p>III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;</p> <p>IV. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;</p> <p>V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;</p> <p>VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad</p>

<p>VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;</p> <p>VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;</p> <p>VIII. DEROGADA.</p> <p>IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.</p> <p>El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.</p>	<p>unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;</p> <p>VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;</p> <p>VIII. DEROGADA.</p> <p>IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por la ley, con una anotación especial que haga referencia al cumplimiento de la fracción IV del artículo 97 y en atención al artículo 43 del presente Código.</p> <p>El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.</p>
<p>Artículo 156</p> <p>Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la Ley;</p> <p>II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;</p> <p>III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y</p>	<p>Artículo 156</p> <p>Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la Ley;</p> <p>II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;</p> <p>III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y</p>

<p>no hayan obtenido dispensa;</p> <p>IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;</p> <p>VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;</p> <p>VIII. La impotencia incurable para la cópula;</p> <p>IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;</p> <p>X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;</p> <p>XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y</p> <p>XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.</p> <p>Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.</p> <p>En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.</p>	<p>no hayan obtenido dispensa;</p> <p>IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;</p> <p>VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;</p> <p>VIII. La impotencia incurable para la cópula;</p> <p>IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;</p> <p>X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;</p> <p>XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y</p> <p>XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.</p> <p>XIII. La falta de acreditación que refiere la fracción IV del artículo 97 del presente Código.</p> <p>Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.</p> <p>En el caso de la fracción III sólo es</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.</p> <p>La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.</p>	<p>dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.</p> <p>La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.</p> <p>La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

<p>Artículo 70.- Para contraer matrimonio se requiere:</p> <p>I. Presentar solicitud de matrimonio debidamente requisitada ante el Juez del Registro Civil de su elección, que exprese lo señalado por los artículos 97 y 98 del Código Civil;</p> <p>II. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes, y en su caso, dictamen médico que compruebe la edad del o los contrayentes, cuando por sus aspectos físicos sea notorio que son menores de dieciséis años;</p> <p>III. Derogado.</p> <p>IV. Convenio sobre el Régimen Patrimonial a que deberán sujetarse</p>	<p>Artículo 70.- Para contraer matrimonio se requiere:</p> <p>I. Presentar solicitud de matrimonio debidamente requisitada ante el Juez del Registro Civil de su elección, que exprese lo señalado por los artículos 97 y 98 del Código Civil;</p> <p>II. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes, así también de la constancia expedida por el Registro Civil que acredita el cumplimiento de la obligación de convivencia en unión libre y el curso prenupcial con la firma del juez que tuvo conocimiento de los hechos y en su caso, dictamen médico que compruebe la edad del o los contrayentes, cuando por sus aspectos físicos sea notorio que son</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>los bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio;</p> <p>V.Comprobante del domicilio que declaren los contrayentes;</p> <p>VI.Cuando alguno o ambos contrayentes no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto, se deberá exhibir documento público o privado, mediante el cual se acredite la representación del o los mandatarios; dicho documento deberá estar firmado por el otorgante, aceptante y dos testigos, ratificadas las firmas ante Notario Público, Embajador, Cónsul o autoridad judicial;</p> <p>VII.Derogado</p> <p>VIII.Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, o copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la declare firme. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente; y</p> <p>IX.Cuando se trate de menores de edad, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, deberán presentarse a otorgar su consentimiento:</p> <p>a) El padre o la madre del menor;</p> <p>b) A falta de padres, el tutor;</p>	<p>menores de dieciséis años;</p> <p>III.Derogado.</p> <p>IV.Convenio sobre el Régimen Patrimonial a que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio;</p> <p>V.Comprobante del domicilio que declaren los contrayentes;</p> <p>VI.Cuando alguno o ambos contrayentes no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto, se deberá exhibir documento público o privado, mediante el cual se acredite la representación del o los mandatarios; dicho documento deberá estar firmado por el otorgante, aceptante y dos testigos, ratificadas las firmas ante Notario Público, Embajador, Cónsul o autoridad judicial;</p> <p>VII.Derogado</p> <p>VIII.Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, o copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la declare firme. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente; y</p> <p>IX.Cuando se trate de menores de edad, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, deberán presentarse a otorgar su consentimiento:</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>c) A falta, negativa o imposibilidad de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Juez de lo familiar suplirá el consentimiento.</p> <p>En el caso de que la contrayente sea mayor de catorce años y se encuentre embarazada, acreditando a través de certificado médico esta última circunstancia, el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito de la edad para celebrar el matrimonio.</p> <p>Todos los comparecientes deberán presentar identificación oficial.</p>	<p>a) El padre o la madre del menor;</p> <p>b) A falta de padres, el tutor;</p> <p>c) A falta, negativa o imposibilidad de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Juez de lo familiar suplirá el consentimiento.</p> <p>En el caso de que la contrayente sea mayor de catorce años y se encuentre embarazada, acreditando a través de certificado médico esta última circunstancia, el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito de la edad para celebrar el matrimonio.</p> <p>Todos los comparecientes deberán presentar identificación oficial.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde el punto de vista histórico, no cabe duda que como antecedente de la familia, existió la convivencia social acorde a principios y valores que al final serian impartidos a los futuros miembros de familia como fueron impartidos a los padres. Aun en el caso de que la unión de la pareja resulte estéril, no deja de constituir una sociedad natural. La agrupación familiar es en la sociedad política un núcleo irreducible. Las leyes que la gobiernan son dictadas por la religión o por la moral; el legislador lejos de establecerlas libremente, lo que hace es solo sancionarlas.

SEGUNDA.- Las uniones por matrimonio civil son realidades que nadie puede negar, por lo que el legislador le reconoce efectos jurídicos, ya sea para beneficio de los propios cónyuges o de la descendencia de éstos.

TERCERA.- La dispersión de la familia se ha dado con mayor frecuencia que en tiempos remotos. Distintas son las razones y motivos por los que la familia decide desintegrarse, y es preciso poner suma atención en el como se concibe la idea de formarla.

CUARTA.- La formación de la familia con influencia del noviazgo y en su caso que termina por matrimonio civil, se ve mermada en su estructura cuando surgen problemas y para darles solución se recurre al divorcio que existe en la actualidad en el Distrito Federal, por ello es fácil determinar no querer seguir adelante con la relación matrimonial, a efecto de alcanzar la libertad que ofrece la soltería al total alcance y en solo unos cuantos pasos a propuesta del legislador.

QUINTA.- Las consecuencias de una ruptura al vínculo matrimonial no solo suelen afectar a los cónyuges, sino también a los hijos de estos así como a

terceros, creando una serie de confusiones acerca de la institución del matrimonio.

SEXTA.- El matrimonio requiere plena participación de los cónyuges que a fin de querer pasar la vida en común, olvidaron los compromisos y por ende las consecuencias de una determinación que fue tomada sin la debida responsabilidad y compromiso para planear su vida. En virtud de que disolviendo el matrimonio destruye al mismo tiempo al grupo familiar y con ello, priva a los hijos del medio natural y adecuado para su mejor desarrollo físico, moral e intelectual.

SÉPTIMA.- El incremento del divorcio a raíz de las reformas del dos mil ocho, que dice: *“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo...”*; han desencadenado un aumento de las demandas del mismo, ya que resulta sencillo separar el vinculo matrimonial, sin que exista en la actualidad una medida tendiente a evitar los matrimonios inestables.

OCTAVA.- Cuando entre los cónyuges desaparece la convicción de que el matrimonio es el medio natural de integración del individuo y la sociedad, las causas de la disolución de la familia no se encuentran en el divorcio, ni en el desajuste de los elementos del grupo familiar, sino que la destrucción se localiza en factores de otra índole, de carácter político, social y económico, que se involucran en los valores que influyen en la formación de la persona, que obviamente son ignorados cuando las parejas aún son novios y por estos elementos se termina el interés entre la pareja, ya que se suele olvidar en algunos casos, el fin fundamental que los hizo recurrir al matrimonio, el amor.

NOVENA.- El divorcio es un caso de excepción y no un estado general por lo que es necesario considerarlo solo en función de la crítica condición en que la relación de los esposos es insostenible e irreparable.

DÉCIMA.- Al facilitar el divorcio para plagar la sociedad de personas no unidas en matrimonio trae consigo desorden y muchos riesgos, puesto que será mas fácil tomar la decisión de querer formalizar con la pareja, pero sin analizar a fondo las consecuencias al tener la seguridad de que en el supuesto de no haber tomado el camino correcto, existe una salida fácil, como lo es el divorcio en la Ciudad de México.

DÉCIMA PRIMERA.- Se estima pertinente que a fin de no llegar a una problemática, las parejas previa la toma de decisión del matrimonio tengan un grado de comunicación máximo, en donde sean consientes que durante este tiene que existir entre ellos tolerancia, amor, paciencia, respeto comunicación, entendimiento, convivencia entre otras y sobre todo se debe conocer a la propia pareja en cuanto a sus valores, creencias y sentimientos.

DÉCIMA SEGUNDA.- Es preciso reformar los requisitos para contraer matrimonio, como una medida preventiva para no recurrir al divorcio, logrando un restablecimiento de la credibilidad de las instituciones de Matrimonio y por ende de la Familia que se genera del Matrimonio Civil.

DÉCIMA TERCERA.- Exigir como requisito un curso prenupcial impartido por personal capacitado que involucre aspectos que le servirán a la pareja para crear conciencia y responsabilizar su voluntad para unirse en matrimonio civil, así como el requerimiento de un mínimo de seis meses consecutivos de vida en unión libre antes de contraer matrimonio; dichos requisitos serán comprobados por el Registro Civil, el cual expedirá copia certificada de la constancia que avale lo anterior. Medidas las cuales son tendientes a evitar el desmembramiento de la vida conyugal y por ende el que se afecte a la

descendencia (consecuencia del mismo), así también evitar un divorcio sin motivos, los cuales podrían tener solución sin recurrir a la terminación del vínculo matrimonial.

BIBLIOGRAFÍA

AZÚA REYES, Sergio T., Metodología Y Tecnicas De La Investigación Jurídica, séptima edición, Porrúa, México, 2006.

BEJARANO Y SANCHEZ, Manuel, La Controversia Del Orden Familiar “Tesis Discrepantes”, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1994.

BELTRAN TORRES, Alejandra, La Concubina en Las Sucesiones, Tesis UNAM Fes Aragón, México, 1982.

BONNECASE, Julien, Tratado Elemental De Derecho Civil, volumen 1, Oxford, México, 1999.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Adenda Al Derecho Civil Familiar “Divorcio Por La Sola Voluntad De Uno De Los Cónyuges Y Sin Expresión De Causa”, Porrúa, México, 2009.

El Digesto Del Emperador Justiniano, Traducción de RODRIGUEZ DE FONSECA, Bartolomé, Tomo II, Tribunal Superior de Justicia, México, 2007.

FERNÁNDEZ DE LARA RAMOS, María Del Pilar, Derecho Romano “Lecciones De Cátedra”, UNAM, México, 1998.

FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, Introducción Al Estudio Del Derecho Y Derecho Civil, Tercera Edición, Porrúa, México, 1981.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, Decimonovena Edición, Porrúa, México, 2000.

MARGADANT S, Guillermo, El Derecho Privado Romano “Como Introducción A LA Cultura Jurídica Contemporánea”, vigésimo sexta edición, Esfinge, México, 2002.

MENDEZ COSTA, Maria Josefa, *et al.*, Derecho de Familia, Tomo I, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, argentina, 1982.

PLANIOL, Marcelo, *et al.*, La Familia, Matrimonio, Divorcio y Filiación, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2002.

PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, 6ª edición, traducción de José FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, México, Porrúa, 1991

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio De Derecho Civil, Antigua Librería Robredo, México, 1967.

ROMERO BOUCHAN, JOSE Clemente, Divorcio Express “Demandas Y Convenios”, Anaya Comunicación, México, 2009.

RUBLÚO I, Miguel Ángel, Lo Obsoleto Del Matrimonio, 4ª Edición, Edamex, México, 1998.

SALAS ALFARO, Ángel, Problemática Socio Jurídica Del Divorcio, Universidad Autónoma de San Luís Potosí, México, 1994.

TOLEDO MARTÍNEZ, María Gabriela, *et al.*, La Pérdida De La Patria Potestad, Incija Ediciones, México, 2004.

YÁÑEZ PINEDA, Juan; Las Organizaciones Humanas “La Familia, La Horda, El Clan, La Tribu, Las Comunidades Alargados, Las Civilizaciones Y El Estado, México”, s/ ed, 1999.

OTRAS FUENTES:

Código Del Derecho Canónico:
<http://www.vatican.va/archive/ESL0020/P42.HTM>, 7 de enero 2010. 11:25 PM.

Boletín Judicial No. 2 consultado el martes 5 de enero del 2010.

Dictamen a la iniciativa de reforma elaborado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura. Dado en el Recinto Parlamentario de Donceles a los 25 días del mes de agosto de 2008.

FUNDACIÓN TOMÁS MORO, Diccionario Jurídico Espasa, Espasa Calpe, Madrid, 2006.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal, 18ª Edición, Isef, México, 2008.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal “Leyes y Códigos Tematizados”, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2009.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Jurisprudencia.